

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Martes 7 de Agosto de 2007 - N° 143



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 7 de Agosto del 2007 -- N° 143

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		ACUERDOS:	
EXTRACTOS:		SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:	
28-168	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social 3	112	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas 6
28-169	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos del Ecuador 3	115	Autorízase la licencia sin sueldo al doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República 6
28-170	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno de El Niño, "CORPECUADOR" 4		
28-171	Proyecto de Ley de Concesión de la Administración de las Cárceles del País a Instituciones Privadas sin Fines de Lucro 4	130	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Centro de Desarrollo Integral "Llinllin Santa Fe", domiciliada en la Comunidad de Llinllin, parroquia Columbe del cantón Colta, provincia de Chimborazo 7
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE TRABAJO:	
498	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 419, publicado en el Registro Oficial N° 115 de 28 de junio del 2007 5	0109 A	Aplicase el Reglamento original de la Ley de Defensa Profesional del Artista, publicado en el Registro Oficial N° 886 de 1 de agosto de 1979 8

Págs.	Págs.	
MINISTERIO DE TURISMO:		
20070072 Apruébase el Estatuto de la Asociación de Hoteleros de la Provincia de Loja "ASOHOTEL", con domicilio en el cantón y provincia de Loja 9	010 SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA:	
20070073 Apruébase el Estatuto de la Fundación Alianza Verde Ecuatoriana - AVE, con domicilio en la ciudad de San Francisco de Quito, provincia de Pichincha 10	Suspéndese la importación de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola de las especies Gallus domesticus y gallipavo y otras especies aviares susceptibles 14	
20070074 Designase a varios funcionarios encargados del proceso coactivo de esta Cartera de Estado 10	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
20070075 Apruébase el Estatuto de la Asociación de Turismo "Enjoys The Forest", con domicilio en la ciudad de Aguas Negras, cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbios 11	SBS-2007-656 Expídese el Instructivo para la realización de la asamblea general de acreedores que designará a cinco delegados principales y a cinco delegados suplentes que conformarán la Junta de Acreedores del Banco de los Andes C. A., en liquidación 14	
REGULACION:		
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:		
145-2007 Renumeración de capítulos y páginas de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador 12	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
RESOLUCIONES:		
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:		
07-04 SG-IEPI Delégase al doctor Julio Ernesto Jaramillo Zurita, Examinador de Forma de Signos Distintivos 2 de la Dirección de Signos Distintivos, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en las diferentes unidades de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto 12	PLE-TSE-4-18-7-2007 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Nacional Unidos Para Servir, a quien se le asignará el número 160 del registro electoral 16	
07-05 SG-IEPI Delégase al doctor Carlos Ramiro Brito Ruiz, Director de Modificaciones al Registro, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en las diferentes unidades de la mencionada Dirección 12	PLE-TSE-5-18-7-2007 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Dignidad - Seguridad - Progreso, a quien se le asignará el número 159 del registro electoral 17	
07-06 SG-IEPI Delégase a la doctora Silvana Marlene Santamaría Castellanos, Directora de Recursos Humanos, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en dicha Dirección 13	PLE-TSE-17-24-7-2007 Refórmase el Art. 20 del Instructivo para la selección de juntas receptoras del voto, para la elección de asambleístas nacionales y provinciales del 30 de septiembre del 2007 17	
07-07 SG-IEPI Delégase al licenciado Luis Rodrigo Veintimilla Miranda, Director Administrativo Financiero (E), la certificación de los documentos que se originen o se emitan en las diferentes unidades de dicha Dirección 13	FUNCION JUDICIAL	
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:	
	Recursos de casación, revisión; y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
	714-06	César Augusto Naranjo Yáñez por el delito tipificado y sancionado en el Art. 463 del Código Penal 18
	724-06	Por excusa del doctor José Miguel Gaybor Ramos, Ministro Juez de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Guaranda, ex Agente Fiscal del Ministerio Público, ante los magistrados de la Sala Especializada de lo Penal 19
	731-06	Hugo Alberto Trejo Pozo por el delito de hurto tipificado en el Art. 547 y reprimido en el Art. 548 del Código Penal 20

	Págs.
732-06 Carlos Rafael Rodríguez Vera por el delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado por los artículos 550 y 552 numerales 2 y 3 del Código Penal en perjuicio de Manuel Calderón Pineda	21
735-06 Dorian Gómez de la Torre ex - Alcalde del cantón La Maná, por el delito de peculado, tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal en perjuicio de la Municipalidad del Cantón La Maná	23
742-06 Marcelo Toledo Ortiz por haber infringido el Art. 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres	25

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Gobierno Municipal del Cantón Shushufindi: Que crea la Dirección Administrativa** 30
- **Gobierno Municipal del Cantón Pedernales: Sustitutiva del cobro de las tasas retributivas por los servicios técnicos y administrativos** 37

FE DE ERRATAS:

- A la publicación del Acuerdo N° 222, emitido por el Ministerio del Ambiente, efectuada en el Registro Oficial N° 129 de 18 de julio del presente año

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL".

CODIGO: 28-168.

AUSPICIO: H. JIMMY JAIRALA VALLAZA.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

INGRESO: 16-07-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 20-07-2007.

FUNDAMENTOS:

La madre ecuatoriana, tradicionalmente, ha tenido bajo su responsabilidad la crianza, educación y cuidado de sus hijos. Esta importante labor no ha sido debidamente apreciada por la sociedad que la ha visto simplemente

como parte de sus obligaciones. Sin embargo, esta labor implica a veces una total dedicación, durante gran parte de sus años de vida, la mayoría de las veces sin reconocimiento, ni de sus hijos o cónyuge y peor de la sociedad.

OBJETIVOS BASICOS:

Por lo expuesto, es necesario crear un marco jurídico de protección a la madre, que le permita afrontar los riesgos de tan delicada misión, a través de una reforma a la Ley del Seguro Social en el sentido de que la madre pueda tener una afiliación especial que le cubra los riesgos de accidentes, enfermedad, embarazo o viudez.

CRITERIOS:

En el desempeño de sus obligaciones, la mujer madre está expuesta a afrontar una serie de riesgos que pueden conspirar contra su salud, su estabilidad y seguridad personales.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DE TRIPULANTES AEREOS DEL ECUADOR".

CODIGO: 28-169.

AUSPICIO: H. DINA SANCHEZ MARQUEZ.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

INGRESO: 18-07-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION 25-07-2007.

FUNDAMENTOS:

La Ley de Defensa Profesional del Tripulantes Aéreos del Ecuador, fue creada por Decreto Supremo No. 3782, publicado en el Registro Oficial No. 892 de 9 de agosto de 1979.

OBJETIVOS BASICOS:

La igualdad de derechos consagrados en la Constitución Política de la República, jamás puede ser vulnerada y mucho menos cuando están siendo violenta por una ley, que en este caso fue expedida hace veinte y cinco años, en tiempos de la dictadura militar; por tal razón y con el propósito de adecuar la norma legal a los preceptos del

Código Aeronáutico, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Constitución, vigentes, la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos del Ecuador, debe ser reformada, respetando fundamentalmente el precepto de libre asociación e igualdad de las personas ante la ley.

CRITERIOS:

Es obligación del Congreso Nacional, la expedición o reforma a las leyes, para garantizar los derechos que consagra la Carta Fundamental, en beneficio de los miembros de la sociedad.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CRITERIOS:

No solo en las zonas afectadas por las inundaciones se han presentado y se presentan problemas sociales emergentes como desempleo, insalubridad colectiva, mendicidad, incomunicación, inseguridad y una inconveniente inmigración, pues además de los miles de habitantes del litoral y de las poblaciones ubicadas en la zona subtropical que han sido afectadas y son víctimas de desastres naturales, existen importantes sectores de la patria que se han visto impedidos de acceder al derecho a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación y ecológicamente equilibrado.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE CREACION DE LA CORPORACION EJECUTIVA PARA LA RECONSTRUCCION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL FENOMENO DE EL NIÑO, "CORPECUADOR".

CODIGO: 28-170.

AUSPICIO: H. CESAR ALONZO MORA.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

INGRESO: 18-07-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 25-07-2007.

FUNDAMENTOS:

La corporación ejecutiva para la reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de El Niño (CORPECUADOR), fue creada con la exclusiva finalidad de emprender, de manera urgente, en la rehabilitación y reconstrucción vial y urbana de las zonas afectadas.

OBJETIVOS BASICOS:

Es función primordial del Estado impulsar, mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE CONCESION DE LA ADMINISTRACION DE LAS CARCELES DEL PAIS A INSTITUCIONES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO".

CODIGO: 28-171.

AUSPICIO: H. JIMMY JAIRALA VALLAZA.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 20-07-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 26-07-2007.

FUNDAMENTOS:

Lejos de cumplir los objetivos previstos en la Constitución, las cárceles del Ecuador se han convertido en verdaderos centros de perfeccionamiento del delito, donde los delincuentes en un ambiente de hacinamiento, promiscuidad y miseria, desarrollan solamente sus bajos instintos y perfeccionan las técnicas delictivas para, eventualmente salir de las cárceles más avezados e implacables.

OBJETIVOS BASICOS:

Frente a este panorama desalentador, hay que asumir el reto de cambiar las estructuras desde su base. No se trata de buscar mecanismos jurídicos que rebajen las penas, es necesario tratar de conseguir los objetivos para lo cual, lo más viable es que se entregue la administración de los centros penitenciarios a instituciones privadas sin fines de lucro, que se encarguen de llevar a efecto una auténtica rehabilitación del delincuente y que le dé la oportunidad de reinsertarse en la sociedad como un ser productivo y útil.

CRITERIOS:

Solo el esfuerzo mancomunado de la sociedad toda, permitirá una rehabilitación del delincuente y su reinserción en la sociedad. Evidentemente, los métodos empleados por el Estado no han dado efecto alguno; las cárceles albergan a una población penitenciaria que excede en mucho su máxima capacidad de alojamiento.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 498

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo 419, publicado en el Registro Oficial N° 115 de 28 de junio del 2007, el Gobierno Nacional decretó en todo el territorio nacional continental la veda total, de corto plazo de seis meses, para especies forestales del bosque nativo;

Que, en las reuniones mantenidas con representantes del sector maderero, los días 26, 27, 28 y 29 de junio del 2007, se ha reconocido a la veda forestal como un mecanismo de control temporal a la explotación indiscriminada del recurso forestal; a más de formalizar el compromiso de este sector en la aplicación del Sistema Nacional Participativo de Control Forestal, que garantice la protección del patrimonio natural del país y su aprovechamiento sustentable, tanto con recursos técnicos, operativos y económicos; así como, su participación activa y corresponsable en la implementación de la estrategia nacional de desarrollo forestal sustentable conjuntamente con los demás actores sociales;

Que, es obligación del Estado y Gobierno Nacional adoptar las medidas necesarias para preservar los recursos naturales y velar por todos los asuntos relativos a la gestión ambiental, dando prioridad al tratamiento y solución de los aspectos reconocidos como problemas ambientales críticos del país, los cuales incluyen la pobreza, la deforestación, la pérdida de la biodiversidad y la explotación y comercio ilegal de los recursos forestales;

Que, para la aplicación de la veda es necesario introducir precisiones que permitan su adecuada instrumentación y disminuir los efectos negativos que pudiere ocasionar, especialmente a los usuarios menos favorecidos del recurso forestal; y,

En ejercicio de las atribuciones que el confieren, los numerales 3, 9, 16 y 22 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

LA SIGUIENTE REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 419, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 115 DE 28 DE JUNIO DEL 2007.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 419 por el siguiente:

“**Art. 1.-** Establecer en todo el territorio del Ecuador continental la veda de corto plazo se seis meses, para varias especies forestales del bosque nativo, entendiéndose como tal, la prohibición al aprovechamiento de madera rolliza (trozas) de las siguientes especies maderables: Ceiba pentandra, Persea rigens, Hyeronima alchorneoides, Carapa guianensis, Ficus sp. (Matapalo) Ocotea sp (Jigua), Nectandra guararipo”.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 419 por el siguiente:

“**Art. 2.-** Se exceptúan de la veda: la madera aserrada que proviene del bosque nativo; la madera rolliza proveniente de bosque nativo que no consta en el Art. 1; la madera rolliza y/o aserrada proveniente de plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados; la de los planes y programas de aprovechamiento forestal que fueren necesarios para la ejecución de obras públicas declaradas de interés nacional de conformidad con la ley, y aquellos compromisos adquiridos por el Estado contractualmente o mediante autorizaciones o delegaciones al sector privado; y, la proveniente de los planes y programas de aprovechamiento forestal que han sido aprobados antes de la promulgación del Decreto 419”.

Art. 3.- Suprímase el Art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 419.

Art. 4.- En el Art. 6 del Decreto 419, sustitúyase por:

“**Art. 6.-** La movilización de madera rolliza y aserrada proveniente de bosque nativo, se la podrá realizar entre las 06h00 y las 18h30 horas. Cualquier vehículo o medio de transporte que sea sorprendido movilizándolo los productos forestales fuera de los horarios dispuestos, será retenido y depositado en las unidades militares o policiales más cercanas y puesto a órdenes de la autoridad forestal local, para su respectivo juzgamiento. Se faculta la libre movilización de madera rolliza y aserrada provenientes de plantaciones forestales de los siguiente géneros y especies: Cordia, Eucalyptus, Ochroma, Pinus, Gmelina arborea, Tectona grande, Schizolobium parahyba.”

Art. 5.- A continuación del Art. 8 del Decreto Ejecutivo 419, agréguese otro del tenor siguiente:

“**Art. ...**Los Ministerios de Ambiente y Agricultura aplicarán en forma inmediata el Plan Nacional de Forestación y Reforestación y dentro de la estrategia de Desarrollo Forestal Sustentable construirá el Sistema Nacional Participativo de Control Forestal. Así mismo, con la participación directa del sector forestal, elaborará proyectos forestales integrales e integrados, ambientalmente sustentables y de interés social.”.

Art. 6.- Sustitúyase la primera disposición general por la siguiente:

“Primera.- Con el objeto de monitorear, evaluar y recomendar sobre la aplicación del decreto de veda y para la implementación de una agenda forestal concensuada, se conformará la comisión intersectorial integrada por los representantes del sector maderero, las organizaciones forestales, gobiernos seccionales y gobierno nacional, la cual contará con una reglamentación elaborada por dicha comisión”.

Art. 7.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; y, de su cumplimiento encárguese a los señores: Ministro de Gobierno y Policía, Ministra de Defensa Nacional, Ministra del Ambiente y el Ministro Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural.

Dado en los salones de la Gobernación de la provincia del Guayas, en Guayaquil, a 25 de julio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

f.) Juan Martínez Yáñez, Ministro Coordinador, Patrimonio Natural y Cultural.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 112

Pedro Solines Chacón
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA (E)

Visto el oficio No. MEF-SA-CRH-2007 4816 del 6 de julio del 2007, del señor Ing. Jorge A. Barros Sempértegui, Subsecretario Administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual comunica que el economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas participará en la CXXIX Reunión de la Corporación Andina de Fomento (CAF) en la ciudad de Caracas-Venezuela del 8 al 10 de julio del 2007; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Acuerdo No. 110 del 5 de julio del 2007, expedido por el señor Secretario General de la Administración Pública,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Caracas - Venezuela del 8 al 10 de julio del 2007, al señor economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, quien, participará en la CXXIX Reunión de la Corporación Andina de Fomento (CAF).

ARTICULO SEGUNDO.- Los viáticos y pasajes de ida y retorno serán solventados por la Corporación Andina de Fomento (CAF).

ARTICULO TERCERO.- El señor Ministro de Economía y Finanzas encargará dicho Portafolio, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de julio del 2007.

f.) Pedro Solines Chacón.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 115

Pedro Solines Chacón
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA (E)

Visto el memorando No. T.1.C.1-SGJ-07-01604 fechado 9 de julio del 2007, del doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, en el que solicita se le conceda licencia sin sueldo del 11 al 19 de los presentes mes y año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Acuerdo No. 110 del 5 de julio del 2007, expedido por el señor Secretario General de la Administración Pública,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar la licencia sin sueldo del 11 al 19 de julio del 2007, al señor doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, para que se ausente del país y pueda atender asuntos de índole personal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se encarga la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República al doctor Vicente Peralta León, Subsecretario General Jurídico.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de julio del 2007.

f.) Pedro Solines Chacón.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Centro de Desarrollo Integral "LLINLLIN SANTA FE", domiciliado en la comunidad de Llinllin, parroquia Columbe del cantón Colta, provincia de Chimborazo.

ARTICULO 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

No. 130

Dr. Alberto Rigail
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo preescrito en el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación, con fines específicos;

Que, es obligación del Estado organizar la Administración Pública de manera descentralizada y desconcentrada de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del Art. 124 de la Constitución Política vigente;

Que, habiendo ingresado a este Ministerio la documentación con fecha 15 de julio del 2005, correspondiente al Centro de Desarrollo Integral "LLINLLIN SANTA FE", domiciliado en la comunidad de Llinllin, parroquia, Columbe del cantón Colta, provincia de Chimborazo, para que se apruebe el estatuto la misma que cumple con los requisitos, establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 del 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1667 de fecha 30 de noviembre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 279 de fecha 7 de marzo del 2001, se desconcentran y descentralizan funciones delegándose a la Dirección Provincial de Chimborazo aprobar estatutos y conceder la personería jurídica;

Que, el Centro de Desarrollo Integral "LLINLLIN SANTA FE", domiciliado en la comunidad de Llinllin, parroquia, Columbe del cantón Colta, provincia de Chimborazo, es una corporación de derecho privado de las leyes reguladas por las disposiciones del Título XXX del libro I, del Código Civil;

Que, el Departamento de Gestión Comunitaria ha revisado y analizado la documentación de la mencionada organización, de fecha 6 de junio del 2005, informa favorablemente para la concesión de personería jurídica; y,

En uso de las atribuciones que confiere la ley,

No.	NOMBRES	CEDULA
1	Anilema Yucailla Manuel	060071547-8
2	Atupaña Condo José	060116857-8
3	Atupaña Sayay José Manuel	060117906-2
4	Atupaña Atupaña Amador	060229670-9
5	Atupaña Sayay Enrique	060316326-2
6	Atupaña Dumancela Benjamín	060327440-8
7	Atupaña Dumancela Manuel	060338736-6
8	Atupaña Atupaña Cornelio	060336344-1
9	Atupaña Atupaña José Jacobo	120437428-2
10	Atupaña Dumancela José Heriberto	060428938-9
11	Atupaña Dumancela José David	060447584-8
12	Atupaña Atupaña José Jaime	060381088-8
13	Atupaña Sayay Manuela	060178083-6
14	Caizaguano Yucailla Manuel	170476584-9
15	Caizaguano Atupaña Gabriel	170436822-2
16	Caizaguano Nogales José Emilio	170416336-7
17	Caizaguano Yucailla Aurelio	060130829-9
18	Caizaguano Guayracaja José Alberto	060166035-0
19	Caizaguano Yucailla Jorge	060144201-5
20	Caizaguano Yucailla José	060218542-3
21	Caizaguano Yucailla Carlos	060252445-6
22	Caizaguano Guairacaja Gustavo	060309512-6
23	Caizaguano Guairacaja Manuel	060316195-1
24	Caizaguano Yucailla Gabriel	060383768-3
25	Caizaguano Yucailla María Lorenza	060131618-5
26	Caizaguano Naula María Carmen	060355117-7
27	Cepeda Yucailla Alejandro	170476585-6
28	Cepeda Atupaña José	060071020-6
29	Cepeda Lema Segundo Damián	170439406-1
30	Cepeda Yucailla Alberto	06023178 1-0
31	Cepeda Yucailla Erminio	060309597-7
32	Cepeda Yucailla Luis Efraín	060328430-8
33	Cepeda Atupaña Manuel	060337441-4
34	Cepeda Yucailla José Gonzalo	060309714-8
35	Guaraca Tocto Juan	170415478-8
36	Guaraca Tocto Francisco	170434738-2
37	Guaraca Tocto Rosendo	170442667-3
38	Guaraca Caizaguano Jorge	060245416-7
39	Guaraca Pérez José Olmedo	060316194-4
40	Guaraca Caizaguano Luis Herminio	060357312-2
41	Guaraca Pérez María	060383454-0
42	Illapa Caiza Ricardo	060094178-5
43	Illapa Asencio	060201592-7
44	Illapa Guamán José Antonio	060195604-8
45	Illapa Valla Agustín	060221793-7
46	Illapa Cajilema Cesario	060225130-8
47	Illapa Valla Basilio	060354874-4
48	Illapa Nogales María Esther	060168412-9
49	Lema Guzñay José Arturo	060264598-8
50	Lema Buñay Alberto	060312696-2
51	Morocho Nogales José	060080957-8

No.	NOMBRES	CEDULA
52	Morocho Lema Virgilio	060221496-7
53	Morocho Condo Gabriel	060196482-8
54	Morocho Sayay José Gaspar	06026021 6-1
55	Morocho Tocto María	060 147984-3
56	Mullo Cepeda María Delfina	060192413-7
57	Pilamunga Salambay José Humberto	060114027-0
58	Pilamunga Salambay José Antonio	060159297-5
59	Pilamunga Caizaguano José Basilio	060311304-4
60	Pilamunga Caizaguano José Alfredo	060378736-7
61	Pilamunga Caizaguano María Antonia	060429592-3
62	Yucailla Yucailla Martín	060088689-9
63	Yucailla Yucailla Manuel	060111177-6
64	Yucailla Caizaguano Joaquín	060120520-6
65	Yucailla Yucailla Juan José	06007 1546-0
66	Yucailla Avemañay Francisco	060099783-7
67	Yucailla Caizaguano Ignacio	170437464-2
68	Yucailla Yucailla Manuel César	060120988-5
69	Yucailla Nogales Tomás	170416917-4
70	Yucailla Conya Esteban	060111176-8
71	Yucailla Lema Juan	060192425-1
72	Yucailla Yucailla Guillermo	060194331-9
73	Yucailla Nogales Martín	060192561-3
74	Yucailla Nogales José Marcos	060211406-8
75	Yucailla Sayay Juan	060309767-6
76	Yucailla Morocho Agustín	060245449-8
77	Yucailla Lema José Armando	060309741-1
78	Yucailla Cepeda Luis Gonzalo	0603 27877-1
79	Yucailla Cepeda Hugo Rodrigo	060327876-3
80	Yucailla Lema Raúl	060387735-8
81	Yucailla Cepeda Néstor	060385903-4
82	Yucailla Gualán Natividad	060146430-8
83	Yucailla Morocho María Elina	060351658-4
84	Yaucán Morocho Juliana	060386609-6
85	Yucailla Illapa María Vilma	060389714-1
86	Yucailla Cepeda María Elizabeth	060447837-0
87	Anilema Caizaguano José Virgilio	060247610 3
88	Cepeda Lema Jorge Luis	060128556-2
89	Guaraca Tocto Carlos	170415628-8
90	Lema Patarón Porfirio	060209069-8
91	Yucailla Conya José Genaro	060196039-6
92	Yucailla Conya Angel María	060273868-4
93	Guaraca Pérez José Manuel	060381323-9
94	Cepeda Yuquilema Semión Nelson	060353119-5
95	Cepeda Pilamunga José Angel	060442951-4
96	Illapa Guamán Manuel	060120620-4
97	Morocho Condo José Grinolfo	060335882-1
98	Yucailla Cepeda Pedro	060110182-7
99	Pilamunga Salambay Vicente	060253419-0
100	Morocho Condo Saladora	060191398-1
101	Yucailla Cepeda José	170415462-2
102	Yucailla Yucailla José Virgilio	060278586-7

CIENTO DOS SOCIOS REGISTRADOS

ARTICULO 3.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Centro de Desarrollo Integral "LLINLLIN SANTA FE", domiciliado en la comunidad de Llinllin, parroquia Columbe del cantón Colta, provincia de Chimborazo, dentro de 15 días posterior al presente acuerdo, registre la directiva y en un tiempo de 60 días haga aprobar el reglamento interno en asesoría jurídica de esta Cartera de Estado.

ARTICULO 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del centro.

ARTICULO 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del centro y de estas con otras, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias y en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Riobamba, 27 de agosto del 2005.

Por el señor Ministro:

f.) Lcda. Julia Sánchez, Directora Provincial del Ministerio de Bienestar Social de Chimborazo.

Dirección Provincial de Bienestar Social de Chimborazo.- Departamento Jurídico.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- Riobamba, 24-07-07.- f.) Dr. Juan Illicachi Gualli.

No. 0109 A

Ab. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que mediante Decreto Supremo No. 3303 de 8 de marzo de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 798 de 23 de los mismos mes y año, se expidió la Ley de Defensa Profesional del Artista;

Que la disposición transitoria primera de la citada ley, facultaba al "Ministro de Trabajo y Bienestar Social" expedir su reglamento de aplicación, en circunstancias en que regía un régimen de facto, en el que la atribución de dictar leyes las asumió el Consejo Supremo de Gobierno y la reglamentaria se confería a los respectivos ministros de Estado;

Que en efecto mediante Acuerdo Ministerial No. 1051, publicado en el Registro Oficial 886 de 1 de agosto de 1979, se promulgó el Reglamento para la aplicación de la Ley de Defensa Profesional del Artista;

Que con el retorno al régimen constitucional, la atribución de "expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes" corresponde al Presidente de la República y no a los ministros de Estado;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0171, publicado en el Registro Oficial No. 13 de 9 de mayo del 2005, se introdujeron varias reformas al referido reglamento;

Que con Acuerdo No. 0270, publicado en el Registro Oficial No. 128, de 19 de octubre del 2005, se deroga el anterior Acuerdo Ministerial No. 0171; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, y en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aplicar el reglamento original de la Ley de Defensa Profesional del Artista, publicado en el Registro Oficial No. 886 de 1 de agosto de 1979.

Art. 2.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.

Dado en Quito, a los 20 días del mes julio del 2007.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 339, publicado en el Registro Oficial número 77 de 30 de noviembre de 1998, el señor Presidente de la República delegó a los ministros de Estado la competencia para que, de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 564 del Código Civil codificado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 3054, publicado en el Registro Oficial número 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil Codificado";

Que, el 18 de junio del 2007 la Asociación de Hoteleros de la Provincia de Loja "ASOHOTEL", ha solicitado la aprobación del estatuto, cumpliendo con los requisitos previstos en el ordenamiento vigente; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y más normas jurídicas aplicables,

N° 20070072

**María Isabel Salvador Crespo
MINISTRA DE TURISMO**

Considerando:

Que, el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar según mandato el Estatuto de la ASOCIACION DE HOTELEROS DE LA PROVINCIA DE LOJA "ASOHOTEL", con domicilio en la ciudad de Loja, cantón y provincia de Loja.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la asociación a las siguientes personas:

NOMBRE	C. CIUDADANIA	DEL ESTABLECIMIENTO
Leonidas Tello	110208954-5	Hotel Bombuscaro
María Esther Ojeda	110227660-5	Hotel Vilcabamba
Vicente Carrión S.	110116412-5	Hotel Carrión
Víctor Palacio C.	110201843-7	Hostería Bella Vista
Fausto Boada Abarca	110056846-6	Hostal Andes del Prado
Edgar Rojas Prieto (Rep. Legal)	172157630-2	Hotel Libertador
Norman Martínez Aymar	110004490-6	Hostal Metropolitano
José Jaramillo Galván	110009500-7	Grand Hotel Loja
Amable Vivanco Obando	110125449-6	Hotel Podocarpus
José D. Balcázar Gonzaga (Adm.)	110375392-5	Hotel La Castellana
Dr. Rómulo Acaro (Adm.)	110162642-0	Hotel Saragueros
Yolanda Hidalgo Sánchez	110079857-6	Hostal Mendoza
Oswaldo Mendoza González	110135825-5	Hostal La Riviera
Hernán Delgado Morocho	110179188-4	Hostería Las Lagunas
Héctor Carpio Jaramillo	170385651-6	Hostería Paraíso
Rosa Veintimilla Palacios	110007660-1	Hostal Internacional
Diego Delgado Bustan	110360223-9	Hostal Delbus
Ing. Antonio Prado Paredes	110264360-6	Hotel Prado Internacional
Luz Silva González	110041303-6	Hotel Cristal Palace
Amable Vivanco Arias	110108879-5	Hotel Loja
Wilson Samaniego Salazar	110250460-0	Hostal del Valle
Carmen Ortiz Jaramillo	110058142-8	Hotel Quo Vadis
Hugo Celi Jaramillo	110197250-1	Hostal América

Art. 3.- Por disposición expresa de la Ley de Turismo y el reglamento general de aplicación, no podrán ejercer actividades turísticas contempladas en el Art. 5 del mismo cuerpo legal.

Art. 4.- En el plazo de 15 días posteriores a la aprobación del estatuto pondrán en conocimiento del Ministerio la nómina de la directiva definitiva.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito Distrito Metropolitano, 12 de julio del 2007.

f.) María Isabel Salvador Crespo.

N° 20070073

María Isabel Salvador Crespo
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 339, publicado en el Registro Oficial número 77 de 30 de noviembre de 1998, el señor Presidente de la República delegó a los ministros de Estado la competencia para que, de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 564 del Código Civil codificado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 3054, publicado en el Registro Oficial número 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil Codificado";

Que, el 14 de junio del 2007 la Fundación Alianza Verde Ecuatoriana - AVE, ha solicitado la aprobación del estatuto, cumpliendo con los requisitos previstos en el ordenamiento vigente; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y más normas jurídicas aplicables,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar según mandato el Estatuto de la FUNDACION ALIANZA VERDE ECUATORIANA - AVE, con domicilio en la ciudad de San Francisco de Quito, provincia de Pichincha, eliminando el segundo párrafo del Art. 4.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la corporación a las siguientes personas:

NOMBRE	C. CIUDADANIA
Pablo Burbano de Lara Cervantes	170235043-3
Alfredo Carrasco Valdivieso	170434159-1
Lucía Burneo Alvarez	170424354-0
Ricardo Crespo Plaza	170405692-6
Belisario Chiriboga Torres	170352275-3
Ligia Alcívar Alvarez	130233405-5
María Victoria Chiriboga	171339658-6
Santiago Bustamante Luna	170348966-4
Luis Ponce Palacios	170199538-1
Luisa González Alcívar	171159553-6

Art. 3.- Por disposición expresa de la Ley de Turismo y el reglamento general de aplicación, no podrán ejercer actividades turísticas contempladas en el Art. 5 del mismo cuerpo legal.

Art. 4.- En el plazo de 15 días posteriores a la aprobación del estatuto pondrán en conocimiento del Ministerio la nómina de la directiva definitiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, 12 de julio del 2007.

f.) María Isabel Salvador Crespo.

N° 20070074

María Isabel Salvador Crespo
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, el Art. 62 de la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 733 de 27 de diciembre del 2002, concede al Ministerio de Turismo y a sus delegados, jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos previstos en la ley;

Que, el título sexto del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, publicado en el Registro Oficial N° 244 de 5 de enero del 2004, trata sobre la jurisdicción coactiva a partir de los artículos 92 hasta el 116 del referido cuerpo reglamentario;

Que, la jurisdicción coactiva, asignada al Ministerio de Turismo, a través de la Ley de Turismo, tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Ministerio de Turismo, por los recursos que le corresponden establecidos en la ley, sean éstos propios o sea que correspondan al Fondo de Promoción Turística;

Que, según lo dispone el artículo 99 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, se hace necesaria la expedición de normas especiales para proceder

a ejercer la jurisdicción coactiva, designando a los funcionarios que se encargarán del proceso coactivo para la recaudación respectiva;

Que, el instructivo para la coactiva del Ministerio de Turismo, adoptado por acuerdo ministerial, determina el procedimiento y operatividad de este sistema, por cuyo efecto el sistema es operativo y legalmente viable; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Turismo, el Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar a los funcionarios encargados del proceso coactivo del Ministerio de Turismo.

Dr. Walter Tapia Garófalo
Director Nacional de Asesoría Jurídica
JUEZ DE COACTIVA

Ramiro Salazar
Funcionario de la Gerencia Financiera
FUNCIONARIO RECAUDADOR

Ab. Priscila Guerrero
Funcionaria de la Dirección Jurídica
SECRETARIA

Art. 2.- Los funcionarios precitados sin perjuicio de la presente designación, seguirán cumpliendo con el trabajo para el cual han sido nombrados o contratados en el Ministerio de Turismo.

ARTICULO FINAL.- Encárguese al Director Nacional Jurídico, Gerente Nacional Financiero y Gerente Nacional de Desarrollo Institucional del cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de julio del 2007.

f.) María Isabel Salvador Crespo.

No. 20070075

María Isabel Salvador Crespo
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 339, publicado en el Registro Oficial número 77 de 30 de noviembre de 1998, el señor Presidente de la República delegó a los

Ministros de Estado la competencia para que, de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 564 del Código Civil Codificado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 3054, publicado en el Registro Oficial número 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil Codificado";

Que, el 20 de noviembre del 2006 la Asociación de Turismo "Enjoys The Forest", ha solicitado la aprobación del estatuto, cumpliendo con los requisitos previstos en el ordenamiento vigente; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y más normas jurídicas aplicables,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar según mandato el Estatuto de la Asociación de Turismo "Enjoys The Forest", con domicilio en la ciudad de Aguas Negras, cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Corporación a las siguientes personas:

Nombre	C. ciudadanía
Aguirre Loaiza Luis Alberto	170961960-3
Aguirre Rosillo José Hoover	070123707-5
Cabrera Sánchez Bertha Angélica	171837224-4
Palacios Solórzano Angela Elizabeth	210037251-1
Solórzano Bravo Paula Elizabeth	130328012-5
Suárez Lara Oswaldo Rodrigo	210004998-6
Cabrera Juan Francisco	120111061-4
Suárez Vergara Washington Orlando	171222443-3
Alvarez Farinango Jummy Omar	171477188-6
Benavides Casanova María Elizabeth	210010870-9
Sánchez Mora Eugenio Damacio	090981120-0
González Guamán Jorge Benedicto	120280516-2
Orozco Sánchez Luz María	060253627-8
Camacho Torres Samuel Enrique	170439680-1
Conlago Darwin Raúl	170561211-5
Suche Rosado José Orlando	210032107-0

Art. 3.- Por disposición expresa de la Ley de Turismo y el reglamento general de aplicación, no podrán ejercer actividades turísticas contempladas en el Art. 5 del mismo cuerpo legal.

Art. 4.- En el plazo de 15 días posteriores a la aprobación del estatuto pondrán en conocimiento del Ministerio la nómina de la directiva definitiva.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito Distrito Metropolitano, 13 de julio del 2007.

f.) María Isabel Salvador Crespo.

N° 145-2007

N 07-04 SG-IEPI

**EL DIRECTORIO DEL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR****Considerando:**

Que mediante Regulación N° 141-2007 de 24 de mayo del 2007, el Directorio del Banco Central del Ecuador, eliminó el Capítulo: VI, Del Sistema de Pagos en Línea, Título Octavo, Sistema Nacional de Pagos del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador;

Que mediante Regulación N° 144-2007 de 24 de mayo del 2007, el Directorio del Banco Central del Ecuador sustituyó el Capítulo: I Cobro y Pago de Recursos Públicos en Moneda Nacional a través del Sistema Financiero, Título Noveno: Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público, del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador; y,

En uso de la atribución conferida en la letra b) del artículo 67 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación.

ARTICULO 1.- En el Título Octavo: Sistema Nacional de Pagos, del Libro I, (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, reenumerar los Capítulos: VII (Del Sistema de Pagos en Línea) y VIII (Del Sistema de Custodia de Valores), como capítulos VI y VII, respectivamente, así como las páginas que corresponden a los mencionados capítulos.

ARTICULO 2.- En el Capítulo: II, Reglamento para las Inversiones Financieras del Sector Público, Título Noveno: Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público, Libro I (Política Monetaria - Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, reenumerar a partir de la página 72.23.

ARTICULO 3.- Esta regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de julio del 2007.

EL PRESIDENTE

f.) Eduardo Cabezas Molina

EL SECRETARIO GENERAL, (E)

f.) Dr. Andrés Terán Parral

SECRETARIA GENERAL
DIRECTORIO BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Quito, 24 de julio del 2007.

Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Dr. Andrés Terán Parral, Prosecretario del Directorio.

**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-****Considerando:**

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Secretaría General del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de descentralización de funciones;

Que, de conformidad con el numeral 7.2.1 del Art. 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPI, la Secretaría General tiene como misión certificar los actos administrativos y normativos expedidos por la institución; custodiar y salvaguardar la documentación íntima y externa, y prestar atención eficiente, eficaz y oportuna a clientes internos y externos; y,

Que, el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al doctor Julio Ernesto Jaramillo Zurita, Examinador de Forma de Signos Distintivos 2, de la Dirección de Signos Distintivos del IEPI, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en las diferentes unidades de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto.

Art. 2.- La Secretaría General se reserva para sí las demás funciones que le están asignadas.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario asignado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 12 días del mes de julio del 2007.

f.) Guadalupe Torres A., Secretaria General.

N° 07-05 SG-IEPI

**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-****Considerando:**

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Secretaría General del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de descentralización de funciones;

Que, de conformidad con el numeral 7.2.1 del Art. 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPI, la Secretaría General tiene como misión certificar los actos administrativos y normativos expedidos por la institución; custodiar y salvaguardar la documentación interna y externa, y prestar atención eficiente, eficaz y oportuna a clientes internos y externos; y,

Que, el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al doctor Carlos Ramiro Brito Ruiz, Director de Modificaciones al Registro del IEPI, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en las diferentes unidades de la mencionada dirección.

Art. 2.- La Secretaría General se reserva para sí las demás funciones que le están asignadas.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario asignado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 12 días del mes de julio del 2007.

f.) Guadalupe Torres A., Secretaria General.

N° 07-06 SG-IEPI

**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Secretaría General del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de descentralización de funciones;

Que, de conformidad con el numeral 7.2.1 del Art. 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPI, la Secretaría General tiene como misión certificar los actos administrativos y normativos expedidos por la institución; custodiar y salvaguardar la documentación interna y externa, y prestar atención eficiente, eficaz y oportuna a clientes internos y externos; y,

Que, el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la doctora Silvana Marlene Santamaría Castellanos, Directora de Recursos Humanos del IEPI, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en dicha dirección.

Art. 2.- La Secretaría General se reserva para sí las demás funciones que le están asignadas.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación a la funcionaria asignada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 12 días del mes de julio del 2007.

f.) Guadalupe Torres A., Secretaria General.

N° 07-07 SG-IEPI

**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Secretaría General del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de descentralización de funciones;

Que, de conformidad con el numeral 7.2.1 del Art. 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPI, la Secretaría General tiene como misión certificar los actos administrativos y normativos expedidos por la institución; custodiar y salvaguardar la documentación interna y externa, y prestar atención eficiente, eficaz y oportuna a clientes internos y externos; y,

Que, el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al licenciado Luis Rodrigo Veintimilla Miranda, Director Administrativo Financiero del IEPI (E), la certificación de los documentos que se originen o se emitan en las diferentes unidades de dicha dirección.

Art. 2.- La Secretaría General se reserva para sí las demás funciones que le están asignadas.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario asignado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 12 días del mes de julio del 2007.

f.) Guadalupe Torres A., Secretaria General.

N° 010

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO ECUATORIANO
DE SANIDAD AGROPECUARIA SESA**

Considerando:

Que, la Ley de Sanidad Animal y su reglamento de aplicación, dispone la adopción de medidas tendientes a preservar la salud de la pecuaria nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades y controlar las que se presentaren;

Que, por información de la Organización Mundial de Sanidad Animal, ha oficializado en su pagina Web, el reporte con fecha 23 de julio del 2007 del Dr. John Clifford, Director de APHIS, de la ocurrencia de un brote de Influenza Aviar subtipo H5 N1 de baja patogenicidad, en el Estado de Virginia, (Shenandoah County Shenandoah);

Que, la decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, establece que las operaciones comerciales de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos dentro de la Subregión Andina y con terceros países, las medidas sanitarias y fitosanitarias que apliquen los países miembros, deben ser consistentes con la Normativa de la Organización Mundial de Comercio, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Comisión del Codex Alimentarius;

Que, la enfermedad conocida como Influenza Aviar, es una entidad patológica viral de alta patogenicidad, de gran difusibilidad y exótica para el Ecuador;

Que, un buen porcentaje de la base genética aviar de nuestro país proviene de los Estados Unidos de Norte América; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal d) del Art. 11, Título VIII, Libro III del Texto de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado el Registro Oficial "Edición Especial N° 1" del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Suspender la importación de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, de las especies *gallus*

domesticus y *gallipavo*, y otras especies aviares susceptibles, procedentes del Estado de Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta que el Servicio Veterinario Oficial, notifique al SESA, su condición de Estado Libre de Influenza Aviar.

Art. 2.- Prohibir la desaduanización de aves reproductoras, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados procedentes del Estado de Virginia.

Art. 3.- Los permisos zoosanitarios de importación de pollitos bb, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola de las especies susceptibles a influenza aviar, procedentes de otros estados de los Estados Unidos de Norteamérica, deberán poseer el certificado oficial de origen correspondiente.

Art. 4.- Comunicar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, funcionarios de puertos, aeropuertos, puestos de control fronterizos para que den cumplimiento a esta resolución y a la Fuerza Pública, Ejército y Policía Nacional, a fin de obtener el respaldo necesario, para el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 5.- La presente resolución de emergencia, entrará en vigencia desde la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese:

Quito, a 26 de julio del 2007.

f.) Carlos Nieto Cabrera Ph.D., Director Ejecutivo del SESA.

No. SBS-2007-656

**Alfredo Vergara Recalde
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-2006-951 de 7 de diciembre del 2006, la Junta Bancaria dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de Banco de los Andes C. A.;

Que el artículo 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que tan pronto como se cuente con la nómina debidamente calificada de acreedores de una institución financiera en liquidación, el Superintendente de Bancos y Seguros, deberá disponer la conformación de la Junta de Acreedores;

Que el artículo 1 de la Sección I, Capítulo VII, Título XVIII, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece que el liquidador realizará la convocatoria a asamblea general de acreedores para efectuar la designación de cinco delegados principales y cinco suplentes a la Junta de Acreedores;

Que de conformidad con el artículo 2 de la Sección I, Capítulo VII, Título XVIII, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, es facultad privativa del Superintendente de Bancos y Seguros, determinar la procedencia de realizar asambleas locales de acreedores previo a la instalación de la asamblea general de acreedores, que designará a la Junta de Acreedores;

Que mediante Resolución No. SBS-2007-355 de 8 de mayo del 2007, se expidió el "INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES DE LAS ASAMBLEAS LOCALES DE ACREEDORES DE BANCO DE LOS ANDES C. A., EN LIQUIDACION, A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACREEDORES", el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 95 de 31 de mayo del 2007;

Que previa convocatoria efectuada el 14 de junio del 2007, se realizaron el día 26 de junio del 2007, las asambleas locales de acreedores de Banco de los Andes C. A., en liquidación, en las ciudades de Guayaquil y Quito, respectivamente, en las que se designaron, en base a las credenciales registradas, a veinte representantes a la asamblea general de acreedores, quienes a su vez elegirán a los cinco delegados principales y cinco delegados suplentes que integrarán la Junta de Acreedores de la referida institución financiera;

Que con el propósito de viabilizar la realización de la asamblea general de acreedores que hará la designación de los delegados de la Junta de Acreedores de Banco de los Andes C. A., en liquidación, acorde con las disposiciones legales y normativas, es necesario expedir un nuevo instructivo que regule dicho proceso eleccionario; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir el Instructivo para la realización de la asamblea general de acreedores que designará a cinco delegados principales y a cinco delegados suplentes que conformarán la Junta de Acreedores de Banco de los Andes C. A., en liquidación.

ARTICULO 1.- Los veinte (20) representantes de las asambleas locales de acreedores de Banco de los Andes C. A., en liquidación, serán convocados por el liquidador mediante aviso que se publicará en uno de los periódicos de circulación nacional con al menos ocho (8) días de anticipación al fijado para el día de la reunión, en este plazo no se contará el día de la convocatoria y el día de la reunión para que, en asamblea general, que tendrá lugar en la ciudad de Quito, procedan a elegir, entre los acreedores calificados de la entidad, a cinco delegados principales y cinco delegados suplentes que conformarán la junta de acreedores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 2.- Banco de los Andes C. A., en liquidación, hará la entrega de la correspondiente credencial a los representantes de las asambleas locales de acreedores, que constituirá el único documento que los acredita como tales,

y, por tanto les permitirá concurrir a la asamblea general, a la que deberán comparecer personalmente, sin que exista la posibilidad de ser representados por interpuesta persona.

La entrega de las credenciales se la realizará dentro de los ocho (8) días anteriores al señalado para la asamblea general, previa la presentación de la cédula de identidad respectiva de los representantes de las asambleas locales de acreedores.

ARTICULO 3.- La elección de los cinco delegados principales y cinco delegados suplentes que conformarán la Junta de Acreedores del banco se hará de manera personal, por escrito, previa la nominación de candidatos efectuada por los representantes de las asambleas locales de acreedores que estuvieren presentes y por mayoría simple de votos, para cuyo efecto, cada representante tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 4.- La asamblea general se instalará en la hora y lugar fijados en la convocatoria, con la concurrencia de al menos once (11) de los representantes de las asambleas locales de acreedores, pudiendo el Presidente dar inicio a la sesión hasta treinta minutos después de la hora prevista.

ARTICULO 5.- El único tema a tratarse en la asamblea general de acreedores será la designación de cinco (5) delegados principales y de cinco (5) delegados suplentes a la Junta de Acreedores de Banco de los Andes C. A., en liquidación.

ARTICULO 6.- El delegado del Superintendente de Bancos y Seguros actuará como Presidente de la asamblea, quien a su vez designará al Secretario de la misma.

ARTICULO 7.- Para ser delegado tanto principal como suplente de la Junta de Acreedores se requiere:

- a) Gozar de los derechos de ciudadanía y no haber sido sentenciado judicialmente por la Comisión de Delito;
- b) Ser acreedor calificado de Banco de los Andes C. A., en liquidación;
- c) No haber sido administrador del banco en los últimos cinco años anteriores a la fecha de su liquidación, ni encontrarse legalmente incapacitado por cualquier causa; y,
- d) No haber sido considerado persona vinculada, por propiedad o gestión, con la entidad hasta un año antes de declararse la liquidación.

Las personas jurídicas podrán ser delegadas ante la junta de acreedores por la interpuesta persona de su representante legal o su apoderado, quien no deberá hallarse incurso en los impedimentos descritos anteriormente.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá verificar en cualquier momento que los delegados a la Junta de Acreedores no se hallen incurso en las causales antes indicadas. De verificarse alguna prohibición el Superintendente de Bancos y Seguros procederá a descalificar al delegado que se encuentre incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos.

ARTICULO 8.- Previo a registrar los nombres que se hayan mocionado, sea por listas o individualmente, el Secretario de la asamblea verificará la calidad de acreedor calificado.

ARTICULO 9.- Una vez nominados los candidatos se procederá a la votación, la misma que se efectuará por escrito, mediante sufragio que será depositado en la urna prevista para tal efecto.

ARTICULO 10.- El escrutinio se lo efectuará inmediatamente después que se hayan depositado todos los votos en la urna, con la presencia de un Notario Público del cantón Quito.

ARTICULO 11.- Una vez concluido el proceso de escrutinio, el Secretario de la asamblea proclamará los resultados de las votaciones.

ARTICULO 12.- Proclamados los resultados de las votaciones, se levantará un acta de la asamblea la cual deberá ser aprobada y suscrita ese mismo día por el Presidente y por el Secretario de la misma.

ARTICULO 13.- Tanto los votos como el acta serán entregados al Notario Público, quien los protocolizará y entregará las correspondientes copias certificadas al liquidador de Banco de los Andes C. A., en liquidación.

ARTICULO 14.- El Secretario de la asamblea comunicará por escrito a los delegados electos, de las designaciones realizadas en su favor, quienes recibirán su nombramiento suscrito por el Presidente y Secretario y se posesionarán dentro del término de cinco días contados desde la fecha de su nominación.

ARTICULO 15.- A más de los veinte (20) representantes podrán asistir a la asamblea general de acreedores únicamente aquellas personas que prestarán apoyo logístico a la Presidencia, las mismas que estarán debidamente autorizadas con la credencial respectiva, conferida por la Superintendencia de Bancos y Seguros o por el liquidador de Banco de los Andes C. A., en liquidación.

ARTICULO 16.- El liquidador del Banco de los Andes C. A., en liquidación, deberá preparar los aspectos logísticos, tecnológicos y proveer los recursos humanos necesarios para la correcta instalación y desarrollo de la asamblea general de acreedores.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de julio del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, veintisiete de julio del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de julio del 2007.

PLE-TSE-4-18-7-2007

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTOS:

El oficio s/n de 24 de mayo del 2007, del señor Carlos Alberto Arboleda Chávez, representante del MOVIMIENTO NACIONAL UNIDOS PARA SERVIR; y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El Informe No. 267-CJ-TSE-2007 de 31 de mayo del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión de miércoles 6 de junio del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca,

CONSIDERANDO:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del Organismo con fecha 16 de julio del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 22 de junio del 2007, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud realizada por el MOVIMIENTO NACIONAL UNIDOS PARA SERVIR, de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO NACIONAL UNIDOS PARA SERVIR, a quien se le asignará el **número 160**, del registro electoral.

Art. 2.- Prevenir al MOVIMIENTO NACIONAL UNIDOS PARA SERVIR, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente Resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta Resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta Resolución a los Tribunales Provinciales Electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 18 de julio del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-5-18-7-2007

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTOS:

El oficio s/n de 3 de mayo del 2007, del General SP José Arturo Pazmiño Fierro, representante del MOVIMIENTO DIGNIDAD - SEGURIDAD - PROGRESO; y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El Informe No. 222-CJ-TSE-2007 de 14 de mayo del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión ordinaria de martes 22 de mayo del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca,

CONSIDERANDO:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del Organismo con fecha 16 de julio del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 20 de junio del 2007, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud realizada por el MOVIMIENTO DIGNIDAD - SEGURIDAD - PROGRESO, de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional el MOVIMIENTO DIGNIDAD - SEGURIDAD - PROGRESO, a quien se le asignará el **número 159** del registro electoral.

Art. 2.- Prevenir al el MOVIMIENTO DIGNIDAD - SEGURIDAD - PROGRESO, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente Resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta Resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta Resolución a los Tribunales Provinciales Electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 18 de julio del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-17-24-7-2007

“TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución Política de la República, al Tribunal Supremo Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales;

Que, el pueblo ecuatoriano el 15 de abril del 2007, se pronunció a favor de la instalación de una Asamblea Constituyente, que se registró por el estatuto igualmente aprobado por la consulta popular;

Que, el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con el estatuto, el día 4 de mayo del 2007, procedió a publicar la convocatoria para el día domingo 30 de septiembre del 2007 a elección de asambleístas o representantes nacionales y provinciales en el territorio nacional y en el exterior, en las zonas 1: Europa; 2: Estados Unidos y Canadá; y, 3: América Latina;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones determina en el Art. 27 que por cada padrón electoral funcionará una junta receptora del voto, encargada de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios de la junta, de conformidad con esta ley;

Que, de acuerdo con el Art. 20, literales n), o) y q) en concordancia con el Art. 186 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones le corresponde al Tribunal Supremo Electoral velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de esta ley y su reglamento;

Que, la Disposición Unica del Estatuto aprobado el 15 de abril del 2007, establece que en todo aquello que no sea incompatible con el espíritu y la finalidad de este estatuto, y siempre que se requiera para darle eficacia al mismo, serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones y la vigente normativa electoral;

Que, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral dictó la Resolución PLE-TSE-8-16-5-2007 del día 16 de mayo del 2007, por la cual estableció como proceso especial el proceso electoral para la elección de miembros a la Asamblea Constituyente;

Que, es necesario reformar el Art. 20 del INSTRUCTIVO PARA LA SELECCION DE JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARA LA ELECCION DE ASAMBLEISTAS NACIONALES Y PROVINCIALES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, con el objeto de contar con los ciudadanos más aptos para la conformación de las juntas receptoras del voto, que participarán en el presente evento electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTICULO UNICO: Reformar el Art. 20 del INSTRUCTIVO PARA LA SELECCION DE JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARA LA ELECCION DE ASAMBLEISTAS NACIONALES Y PROVINCIALES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, aprobado por el Pleno del Organismo a través de Resolución PLE-TSE-40-18-7-2007, disponiendo que el texto del referido artículo, tenga la siguiente redacción:

Art. 20.- Prioridad para la Selección.- Una vez que el Tribunal Provincial Electoral cuente con la conformación del catastro para posibles miembros de las juntas receptoras del voto, la integración se realizará mediante un programa de computación y sorteo de las personas que integrarán las juntas receptoras del voto de acuerdo a la siguiente prioridad y número:

Primera Prioridad: Estudiantes de colegio y de universidad mayores de 18 años, tres (3) miembros por cada JRV;

Segunda Prioridad: Profesores universitarios, secundarios y primarios, un (1) miembro por cada JRV;

Tercera Prioridad: Empleados de instituciones educativas, un (1) miembro por cada JRV;

Cuarta Prioridad: Empleados Privados, un (1) Miembro por cada JRV;

Quinta Prioridad: Empleados públicos, un (1) miembro por cada JRV; y,

Sexta Prioridad: Otras personas que consten en los listados enviados por las tenencias políticas y juntas parroquiales;

Se escogerá una persona de la misma categoría hasta completar el número de miembros de la junta, y de no existir, se seleccionará siguiendo la secuencia de prioridad establecida.

DISPOSICION FINAL: La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la reforma que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, el día martes 24 de julio del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. 714-06

Juicio penal No. 124-06 seguido en contra de César Augusto Naranjo Yáñez por el delito tipificado y sancionado en el Art. 463 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 11 del 2006; las 10h00.

VISTOS: El recurrente César Augusto Naranjo Yáñez interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha que lo declara autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 463 inciso primero del Código Penal imponiéndole la pena de ocho días de prisión y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Siendo esta Sala Especializada de lo Penal competente para resolver este recurso por la distribución de causas realizada por resolución del Pleno de la Corte Suprema y para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El sentenciado recurrente César Augusto Naranjo Yáñez en la fundamentación de su recurso de casación textualmente lo fundamenta expresando lo siguiente: “la sentencia dictada en mi contra no reúne los requisitos puntualizados en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal y se dicta una sentencia condenatoria en mi contra sin valorar las pruebas de absoluto descargo que tengo aportadas oportunamente, pruebas que obran del expediente tales como: la denuncia en la que consta que los hechos tuvieron lugar el 1 de septiembre y que obra de fojas 1 del proceso y la versión de la propia denunciante que obra a fojas 15 del proceso en la que indica que los hechos tuvieron lugar el jueves 11 de septiembre, igualmente consta la versión del marido de la denunciante José Manuel Reisancho de fojas 18 quien indica que los hechos fueron el 11 de septiembre, debo indicar a su autoridad que no obra del proceso pruebas aportadas durante la audiencia de juzgamiento que aseguren que soy el responsable del hecho denunciado”.- **SEGUNDO.-** La doctora Cecilia Armas Erazo de Tobar Ministra Fiscal General del Estado, subrogante contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación presentada por el sentenciado ahora recurrente en lo principal expresa que: el delito de lesiones objeto del juicio que se contiene en la sentencia impugnada se ha comprobado conforme a derecho con el testimonio del perito médico legista de la policía nacional; y que respecto de la culpabilidad del acusado se ha comprobado con el testimonio de la señora Mayor de Policía Myriam Santillán quien avalizó el parte informativo presentado por la policía y por lo cual en la

sentencia no se advierte que se haya violado el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, porque el Tribunal juzgador soberano en la apreciación de la prueba luego de valorarla conforme a los Arts. 86, 87 y 305 del Código de Procedimiento Penal arriba a la certeza de la existencia de la infracción, autoría y responsabilidad del acusado, dictando la sentencia condenatoria que corresponde por el delito previsto y reprimido en el Art. 463 del Código Penal en concordancia con el Art. 73 de este mismo cuerpo legal; y concluye solicitando que se rechace el recurso de casación interpuesto por el sentenciado por improcedente.-

TERCERO.- Examinado minuciosamente el contenido de la sentencia en relación a las alegaciones deducidas oportunamente, por el sentenciado recurrente César Augusto Naranjo Yánez como los fundamentos del recurso de casación interpuesto y de igual modo con lo expresado por la señora representante del Ministerio Público en contestación a tales fundamentos, esta Sala Especializada de Casación Penal establece que: 1) El Tribunal juzgador arriba a la certeza sobre la existencia del delito de lesiones objeto del juicio y sobre la autoría y responsabilidad del acusado en el cometimiento de este delito, con pruebas presentadas y practicadas en la audiencia de juicio por los sujetos procesales y ante el Tribunal juzgador, mediante los pertinentes medios de prueba oral, conforme lo exigen los Arts. 24 numeral 15 y 194 de la Constitución Política, esto es, con observancia de las garantías del debido proceso que rigen la práctica de la prueba oral y además, el Tribunal juzgador valoró la prueba aplicando los principios que rigen su valoración, especialmente las reglas de sana crítica conforme lo exigen los Arts. 83, 84, 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal. 2) En el considerando tercero y cuarto de la sentencia se detallan las pruebas practicadas en la audiencia de juicio especialmente los testimonios de la ofendida con el perito médico que practicó la experticia del reconocimiento médico legal, el testimonio de la Mayor de Policía que elaboro el parte policial informativo, el testimonio que rinden como medio de defensa el acusado, describiendo y explicando el contenido de cada uno de estos actos procesales probatorios para luego valorarlos en el considerando quinto de la sentencia impugnada, y como conclusión arriba a la certeza del delito de lesiones objeto del juicio y de la autoría del acusado en el cometimiento ese delito. Por lo tanto, no se observa que el Tribunal juzgador haya vulnerado ley alguna en la sentencia, ni el Art. 309 que cita el sentenciado recurrente en la fundamentación del recurso de casación sino que la sentencia se dicta conforme el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política como garantía del debido proceso. Por estas consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el sentenciado César Augusto Naranjo Yánez. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 24 de enero del 2007.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 724-06

Juicio penal No. 484-05 por excusa del doctor José Miguel Gaybor Ramos, Ministro Juez de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Guaranda, ex Agente Fiscal del Ministerio Público, ante los magistrados de la Sala Especializada de lo Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de septiembre del 2006; las 09h00.

VISTOS: El doctor José Miguel Gaibor Ramos, Ministro Juez de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Guaranda presenta excusa del conocimiento de la causa por cuanto ha intervenido como Agente Fiscal del Ministerio Público fundamentándose en el numeral 7 del Art. 871 del Código de Procedimiento Civil en relación con el Art. 894 de este mismo código. Los magistrados de la Sala Especializada de lo Penal estimando no ser legal la excusa presentada, la niegan y disponen que vuelvan los autos al Ministro Fiscal para que continúe con el trámite normal, considerando que no ha emitido dictamen sobre lo principal de la causa como Agente Fiscal del Ministerio Público; ante lo cual en Dr. José Miguel Gaibor Ramos insiste en la excusa y consecuentemente, los ministros jueces de la Sala de lo Penal considerando que no es fundamentada la excusa presentada, en aplicación del Art. 901 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 13 reformado de la Ley Orgánica de la Función Judicial, remite el proceso a una de las salas especializadas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala Especializada de lo Penal por la distribución de procesos dispuesta por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta causa se inicia en el año 1999 y por lo tanto se sustancia con el Código de Procedimiento Penal del año 1983, que no contempla disposiciones especiales sobre las excusas de los titulares de los órganos jurisdiccionales penales sean unipersonales o pluripersonales y por lo cual, hay que aplicar las normas generales sobre esta materia del Código de Procedimiento Civil. Al respecto la causal de excusa numeral 7 con el Art. 871 de este Código Procesal textualmente expresa: **“Haber intervenido en el juicio como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del Ministerio Público, perito o testigo”** y por

consiguiente, no consta que el Agente del Ministerio Público dictamine sobre lo principal para que sea operativa la excusa y pretender tal cosa, esta fuera de lugar, porque donde la ley no distingue no puede distinguir el juzgador porque éste tiene la obligación de aplicar la ley interpretándole en su tenor literal. Además, el Juez debe ser absolutamente imparcial para conocer la causa y otorgar la debida tutela jurídica efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, conforme lo exige el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política vigente como garantía del debido proceso. Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la excusa presentada por el doctor José Miguel Gaibor Ramos en calidad de Ministro Juez la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Guaranda.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 24 de enero del 2007.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 731-06

Juicio penal No. 166-05 seguido en contra de Hugo Alberto Trejo Pozo por el delito de hurto tipificado en el Art. 547 y reprimido en el Art. 548 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de septiembre del 2006; las 10h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Primer Tribunal Penal del Azuay, en el que al procesado Hugo Alberto Trejo Pozo, se le impone la pena de tres años de prisión por ser autor del delito de hurto tipificado en el Art. 547 y reprimido en el Art. 548 del Código Penal; interpone recurso de casación la Agente Fiscal Cuarto de lo Penal del Azuay; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte

Suprema de Justicia, en virtud de la distribución de causas entre las tres salas especializadas de lo Penal, dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.- Sala que para resolver considera: PRIMERO.- Que el señor Director General de Asesoría subrogante de la Sra. Ministra Fiscal General del Estado, al fundamentar el recurso, en lo esencial, expresa: Que la representante del Ministerio Público en su escrito de interposición del recurso señala que el fallo emitido por el Tribunal ha violado los Arts. 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal y 592 del Código Penal, por no haber dado valor a la prueba solicitada, ordenada y practicada en la etapa del juicio, de la del testimonio y peritaje realizado por el doctor Renato Durán, que demostró que en el acto antijurídico existió fuerza en las cosas, como es el desprendimiento de las puertas; que además con el testimonio de Luis Vicente Brito Lazo se probó que el ilícito fue cometido a las 05h00; que asimismo como el acusado ya fue condenado por un mismo delito contra la propiedad, debió ser condenado a la pena máxima prevista en el Art. 551 del Código Penal.- Con estos precedentes, prosigue el representante del Ministerio Público, es necesario revisar la sentencia; al efecto en el considerando segundo de esta se cita las pruebas actuadas durante la audiencia del juicio: Los testimonios de: Fabio Renato Durán Mosquera que intervino en el reconocimiento del lugar de los hechos, de las evidencias físicas y el destornillador incautado; del policía Francel Nixón Granda y los señores Luis Vicente Brito Lazo y otros que detalla, quienes señalan que los moradores del barrio Carlos Crespi le capturaron al procesado por haber sido sorprendido sustrayéndose unas puertas del domicilio de María Ruth Palacios Castro.- Que sobre la base de estos actos procesales en el considerando tercero el Tribunal Penal declara que se encuentra probado conforme a derecho la existencia del delito de sustracción fraudulenta de cosa ajena con el ánimo de apropiarse; existiendo duda para el Tribunal sobre la fuerza ejercida en las cosas, al considerar deleznable la prueba aportada por el perito doctor Fabio Renato Durán Mosquera, el que en cuanto a los daños ocasionados en el marco de las puertas no determina si se deban a la acción delictiva de la sustracción, pues si el desarmador fue utilizado para sacar las puertas no puede ser considerado como fuerza en las cosas; que tampoco se ha probado la existencia de violencia o amenaza contra las personas; que también el juzgador expresa que Trejo Pozo no ha justificado la tenencia del destornillador para acudir a su trabajo de barrendero, siendo dicha herramienta hábil para desarmar bisagras de las puertas, encasillando el delito en los Arts. 547 y 448 del Código Penal, de lo que se deduce -indica el Ministerio Público- que tácitamente acepta que existió fuerza en las cosas para el cometimiento del delito.- Que las leyes violadas son los Arts. 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal, al no haber valorado las pruebas solicitadas por el representante del Ministerio Público, las que han sido ordenadas y practicadas por el Tribunal, omitiendo ser apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y los Arts. 550 y 552 por concurrir la circunstancia 2ª, ya que el delito fue cometido utilizando la fuerza en las cosas y en horas de la noche, debiendo casarse la sentencia y condenarse al sindicado por el delito previsto y reprimido en los Arts. 550 y 552, numeral 2º del Código Penal, tomando en cuenta que es reincidente en esta clase de delitos contra la propiedad.- SEGUNDO.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido

expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de análisis por el Primer Tribunal Penal del Azuay.- TERCERO.- Al examinar la sentencia impugnada en relación con el recurso interpuesto, la Sala encuentra, en ella: 1.- Que el Tribunal Penal luego de citar en el considerando segundo las pruebas de autos, entre ella la del perito Fabio Renato Durán Mosquera y las testimoniales de Luis Vicente Brito Lazo, Luis Teodoro Vázquez Cordero y otros que se detalla; en el considerando tercero expresamente manifiesta que éstas al ser analizadas a la luz de la sana crítica se tiene que se encuentra probada conforme a derecho la existencia del delito de sustracción fraudulenta de cosa ajena con el ánimo de apropiarse, mediante los testimonios de Luis Teodoro Vázquez Cordero, Luis Vicente Brito Loza y toda la prueba que en forma incontrastable lo respalda, en el sentido de haberse encontrado dolosamente en poder del procesado y otra persona, ese día de los hechos a eso de la 05h0, tres puertas que pertenecen a la casa de María Ruth Palacios Castro; que en cuanto a la fuerza, efectivamente anotan los juzgadores, que es deleznable la aportada por el perito Fabio Renato Durán Mosquera, pues si bien se refiere a los daños ocasionados en los marcos, especialmente en una de ella, empero no se ha determinado que tales daños se debe a la acción delictiva para sustraerse; y, agregan, que tampoco se ha probado la existencia de violencia o amenazas contra las personas.- En el considerando cuarto se indica que Hugo Alberto Trejo Pozo es autor y responsable del delito de hurto tipificado en el Art. 547 y reprimido en el Art. 548 del Código Penal, sin que se puede considerarse atenuante alguna a su favor por ser reincidente, siéndole aplicable los Arts. 77 y 80 del cuerpo de leyes antes indicado, por lo que se le condena a tres años de prisión.- CUARTO.- De las observaciones anotadas, se establece que el Tribunal Penal del Azuay, realizó una pormenorizada descripción de las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento, las que fueron valoradas en su conjunto, entre ellas obviamente la del perito Fabio Renato Durán Mosquera, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que con convicción y certeza declaran haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción que motiva el proceso como la responsabilidad del acusado, adecuando correctamente ese actuar al del delito de hurto tipificado en el Art. 547 y reprimido en el Art. 548 del Código Penal; sin que proceda entonces el argumento del Ministerio Público de que no haya sido considerada ni valorada la prueba pericial ya anotada, antes por el contrario se ha hecho una apreciación de ella, siendo en este aspecto soberano el juzgador para valorarlo.- Como tampoco procede en consecuencia de que se hayan violado los Arts. 550, 551, 552 y 592 del Código Penal.- Entonces como se aprecia, el Tribunal Penal al dictar el fallo, lo hace con estricto apego a las normas de derecho y sin que pueda observarse ninguna violación de la ley en la referida sentencia.- Por ello esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 24 de enero del 2007.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 732-06

Juicio penal No. 452-05 seguido en contra de Carlos Rafael Rodríguez Vera por el delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado por los artículos 550 y 552 del Código Penal en perjuicio de Manuel Calderón Pineda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 12 del 2006; las 17h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, en el que al procesado Carlos Rafael Rodríguez Vera, se le impone la pena de tres años de prisión correccional por ser autor del delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado por los Arts. 550 y 552, numerales 2 y 3 del Código Penal; interpone recurso de casación el sentenciado; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la distribución de causas entre las tres salas especializadas de lo Penal, dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.- Sala que para resolver considera: PRIMERO.- Que al fundamentar el recurso, el procesado Carlos Rafael Rodríguez Vera, manifiesta: Que se han violado los Arts. 4, 11, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 90, 121, 268, 269, 270, 309, 312 del Código de Procedimiento Penal; los Arts. 24, numerales 10, 13, 14 y especialmente el 19; y 194, 195 y 207 de la Constitución de la República; pues el Tribunal Penal sostiene: que se encuentra probada la materialidad de la infracción, sin que se haya actuado prueba legal al respecto sino meras referencias del policía Bayron Javier Andrango Valenzuela, judicializándose además los títulos de propiedad, siendo ellos falsos por ser copias simples y "copias certificadas" otorgadas por el fiscal, sin que tenga eficacia probatoria, violándose los Arts. 312 y 304 del

Código de Procedimiento Penal; que en lo referente a la responsabilidad del acusado tampoco existe prueba; que también al haberse considerado exclusivamente la prueba actuada por el fiscal en la instrucción fiscal y no la actuada de conformidad a la ley, se violó el Art. 194 de la Constitución; que asimismo al no haber sido anunciada en la audiencia la prueba, la parte no pudo oponer la garantía de impugnación, actuándose pruebas secretas y colocándole en la indefensión al acusado e infringiéndose los numerales 10 y 14 de la Constitución; y, por último, que la sentencia no reúne con los requisitos del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, pues no hace relación a las pruebas practicadas, ni la relación precisa ni circunstanciada del hecho punible con los actos acusados, no siendo la expresión de la verdad y la justicia; que ella en fin es diminuta.- Que el recurso lo funda en haberse infringido la ley, lo cual ha conducido a una aplicación indebida como la del Art. 86, de la sana crítica, del Código Adjetivo Penal; que el Tribunal Penal en igual forma ha violado el Art. 194 de la Constitución que establece el principio de disposición de la prueba, lo cual significa haber actuado en contraposición a lo establecido en los numerales 10 y 14 de la Carta Magna, pues para que la prueba sea válida en sus Arts. 79 del Código Adjetivo Penal y 121 del Código Adjetivo Civil, debe ser pedida, ordenada y actuada de conformidad con la ley; que en el caso que nos ocupa se ha infringido en igual forma los Arts. 250 y 312 del Código de Procedimiento Penal.- SEGUNDO.- La Sra. Ministra Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación del recurso, en lo esencial, manifiesta: Que el recurrente no menciona en que consiste la violación a cada una de las disposiciones que invoca, tornándolo al recurso en insuficiente, limitándose a exponer criterios subjetivos sobre la valoración de la prueba esperando que la Sala lo haga nuevamente, lo que no corresponde a la naturaleza del recurso.- Que el Tribunal Penal declara que con las pruebas evacuadas en la audiencia del juicio se ha probado: la materialidad del delito con el testimonio del Policía Bayron Javier Arango Valenzuela, quien practicó el reconocimiento del lugar de los hechos encontrando en el inmueble, objeto de la pericia, forzadas las ventanas, mostrando el vidrio roto huellas de la violencia; y, con el reconocimiento de las evidencias los objetos recuperados.- Además se ha establecido que aquellos bienes detallados se encontraban en la habitación del agraviado, siendo de ella conforme a los títulos de propiedad introducidos en la audiencia.- Que la responsabilidad del acusado está probada con la testimonial del Subteniente de Policía, Jaime Enrique Lara Arias, quien indica que se trasladó al lugar de los hechos en donde supo, por declaración del agraviado, lo acaecido, trasladándose al inmueble en donde habían ingresado los antisociales y encontrando en el interior tanto los objetos robados como a Rodrigo Vera; que estas pruebas a la luz de la sana crítica le dan al juzgador la convicción y certeza de que el acusado es responsable del delito que se le imputa, al haber adecuado su conducta de robo al tipo del Art. 550 del Código Penal, por lo cual se le ha impuesto tres años de prisión correccional, guardando el fallo en la parte expositiva armonía con los hechos descritos y con las disposiciones legales aplicadas, sin que se observe violación a las normas constitucionales ni legales que invoca el recurrente, por lo que la Sala debe rechazar el recurso.- TERCERO.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto,

ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de análisis del Tercer Tribunal Penal de Pichincha.- CUARTO.- Al examinar la sentencia impugnada en relación con el recurso interpuesto, la Sala encuentra, en ella: 1.- Que en el considerando tercero se hace referencia a que la existencia material de la infracción se encuentra comprobada con la declaración del policía Bayron Javier Arango Valenzuela, quien al realizar el reconocimiento pericial del lugar de los hechos estableció que una ventana había sido forzada, toda vez que se encontró huellas de violencia al estar el vidrio roto; y mediante el reconocimiento de los objetos, que estos fueron los sustraídos al propietario Manuel Calderón Pineda, pues los títulos de propiedad fueron judicializados en la audiencia.- A su vez en el considerando cuarto del fallo señalase que está probada la responsabilidad del encausado con el testimonio del Subteniente de Policía Jaime Enrique Lara Arias, quien manifiesta que al llegar al lugar de los hechos tomó contacto con el agraviado, el cual le indicó haber sido víctima de un robo en su domicilio por parte de dos sujetos quienes habían ingresado por la terraza de un garage y rompiendo la ventana se han llevado un equipo de sonido marca Kenwood y más objetos que se detalla; que del inmueble en donde había ingresado luego el acusado, se recuperan los objetos en referencia; y habiendo sido reconocido en éste, Carlos Rodríguez Vera, como uno de los sustractores.- Pruebas estas, señalan los juzgadores que al ser analizadas en su conjunto a la luz de la sana crítica dan al juzgador la convicción y certeza de que el acusado es responsable y autor del delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 numerales 2 y 3 del Código Penal; y, reconociéndose a su favor atenuantes, en armonía con el Art. 72 de ese mismo cuerpo de leyes, se le impone la pena modificada de tres años de prisión correccional.- QUINTO.- De las observaciones anotadas, se establece que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, realizó una pormenorizada descripción de las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento, las que fueron valoradas en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que con convicción y certeza declaran haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción que motiva el proceso como la responsabilidad del procesado, adecuando correctamente ese actuar al tipo del Art. 550 y 552, Nos. 2 y 3, todos, del Código Penal.- No proceden en consecuencia los argumentos del recurrente que no se haya comprobado la existencia del cuerpo del delito ni la responsabilidad del procesado, y que se hayan violado los Arts. 121 del Código de Procedimiento Civil ni los Arts. 79, 86, 250, 312 y 304 del Código de Procedimiento Penal; peor que la sentencia no reúna con los requisitos del Art. 309, de ese mismo cuerpo de leyes, ni que no exista la relación precisa ni circunstanciada del hecho punible con los actos acusados, ni que ella sea diminuta; pues el fallo guarda perfecta armonía entre la parte expositiva de los hechos descritos y valorados con las disposiciones legales aplicadas por el delito cometido.- Asimismo tampoco procede los argumentos del recurrente que de la Constitución Política del Estado se hayan violado los Arts. 10, 14, 24 - Nos. 10, 14 y 194.- En igual forma carece de fundamento de que se hayan violado: los Arts. 4, 11, 80, 83, 84, 85, 90, 121, 268, 269, 270, 309, 312 del Código de Procedimiento Penal; y, los Arts. 24, numerales 13, 14 y especialmente el 19; y 195 y 207 de la Constitución de la República; cuanto

más que el recurrente no menciona en que consiste la violación a cada una de las disposiciones que invoca, tornándolo al recurso en insuficiente, mal formalizado y carente de eficacia.- Entonces como se aprecia el Tribunal Penal al dictar sentencia, lo hace con estricto apego a las normas de derecho y sin que pueda observarse ninguna violación de la ley procesal penal ni de la Constitución Política del Estado en el referido fallo.- Por ello, en concordancia con el criterio del Ministerio Público, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Rodríguez Vera y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 24 de enero del 2007.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 735-06

Juicio penal No. 425-05 seguido en contra de Dorian Gómez de la Torre, ex Alcalde del cantón La Maná, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal en perjuicio de la Municipalidad del Cantón La Maná.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

VISTOS: El sentenciado Dorian Gómez de la Torre, ex Alcalde del cantón La Maná interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, que por vía de consulta y resolviendo los recursos de apelación, confirma la sentencia condenatoria dictada por el señor

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, que le impone la pena de tres años de prisión correccional, por considerarle autor responsable del delito de peculado tipificado y sancionado por el tercer artículo innumerado y añadido al artículo 257 del Código Penal. La presente causa, se ha tramitado de conformidad con el Código de Procedimiento Penal de 1983. En esta Sala Especializada se radicó la competencia para resolver este recurso de casación, en virtud de la distribución de causas entre las tres salas especializadas de lo Penal, por la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y por lo cual, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El sentenciado recurrente Dorian Gómez de la Torre al fundamentar su recurso de casación, luego de un extenso análisis de los antecedentes del contrato y en cuyo desenvolvimiento se cometió el hecho ilícito materia de este proceso, así como sobre los vicios del procedimiento y la prueba actuada en la etapa sumarial y el informe de la Contraloría General del Estado y también sobre las especificaciones técnicas del contrato, sin precisar su relación con presuntas violaciones de la ley en la sentencia y también sin precisar qué normas legales se violaron en esta, ni sobre el modo o forma en que se las transgredió, en el considerando quinto, expresa en lo principal que: no se ha justificado la existencia material del delito, porque el informe de los peritos es irreal, falso, que no se ajusta a la verdad, ya que todo lo que se ha realizado es de acuerdo con la ley y no existe ningún perjuicio al Municipio. Que la sentencia es nula, porque uno de los ministros actuó sin competencia, por haber presentado excusa inalienable. Solicita que se declare la prescripción de la acción y se case la sentencia por las flagrantes violaciones de la ley, al hacer una falsa e indebida aplicación de la misma y por haberse hecho una errónea interpretación del artículo 14 de la Ley de Contratación Pública, sin indicar en que forma se violaron estas disposiciones legales en la sentencia. Que se trata de un asunto prejudicial, sin indicar en que consiste la prejudicial, ni la ley en que se lo contempla expresamente. En definitiva, la fundamentación del recurso no ha sido debidamente concretada respecto a las violaciones de la ley en la sentencia, cometidas por el Tribunal juzgador, ni la forma en que se ha producido la violación en la sentencia. SEGUNDO.- El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en su escrito de contestación al traslado con las alegaciones aducidas como fundamentos del recurso de casación interpuesto por el sentenciado recurrente, señala que: El Tribunal juzgador encuentra probada conforme a derecho tanto la existencia material de la infracción, como la responsabilidad penal de los acusados, con pruebas debidamente practicadas en el curso del proceso y por lo cual, la sentencia condenatoria es la consecuencia legal, lógica de los hechos reales, ciertos y comprobados en el proceso. Que los hechos que la Sala describe en la parte expositiva y que se resume en la parte final del fallo no se adecuan a la figura delictiva por la que condenan ni a las disposiciones legales aplicadas, existiendo por lo mismo una falsa aplicación de la ley, pues los hechos que la Sala considera ciertos y probados, constituyen sin lugar a dudas el delito de peculado, previsto y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, pues concuerdan los requisitos esenciales para la configuración de este delito, porque es indiscutible que el ahora sentenciado recurrente en calidad de Alcalde del Municipio del Cantón La Maná, abusó y dispuso arbitrariamente de los fondos públicos, en beneficio del contratista, aprovechándose de que estaba en su poder, en razón a su cargo, incurriendo por lo tanto en

el delito de peculado; y por lo cual, esta Sala Especializada de lo Penal, en aplicación del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, case de oficio la sentencia, sancionando al recurrente por el delito de peculado tipificado en el artículo 257 del Código Penal, declarando al mismo tiempo improcedente el recurso planteado por el recurrente. TERCERO.- Esta Sala Especializada luego de analizar el contenido de la sentencia en relación a las alegaciones deducidas por el sentenciado recurrente como fundamentos del recurso de casación y también con relación a la contestación a esta fundamentación presentada por el Ministerio Público, establece que: Los hechos que integran la conducta ilícita atribuida al recurrente y por la cual recibió sentencia condenatoria, efectivamente se adecuan al inciso primero del artículo 257 del Código Penal, que describe el delito de peculado que cometen los funcionarios públicos que abusan de los fondos públicos en beneficio propio o en favor de terceros, como sucedió en el presente caso, porque evidentemente se ha probado que Dorian Gómez de la Torre, en calidad de Alcalde del Municipio del Cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, mientras se encontraba ejerciendo las funciones de Alcalde, abusó de los fondos municipales, disponiendo su pago, firmando los cheques respectivos, a sabiendas de que no se hallaban ejecutadas los trabajos de la obra contratada, siendo que tenía la obligación de disponer tal pago, solamente en el caso de que se haya ejecutado la obra en su totalidad o en sus avances, es decir, tenía la obligación jurídica de usar los fondos municipales lícitamente, observando la ley y reglamentos pertinentes; pero como no lo hizo así, incurrió en el abuso de los fondos municipales en beneficio del contratista de la obra; todo lo cual consta debidamente comprobado mediante el informe de la Contraloría General del Estado que consta de fojas 1 a 305 de los autos, en el que se establece el faltante de S/. 62'874.027,00 sucres y constituye el monto del perjuicio ocasionado a la I. Municipalidad del Cantón La Maná, por el mal uso de los fondos públicos, realizado por el ahora sentenciado recurrente en la forma en que se deja indicado anteriormente. Salvo el error de derecho en la tipificación del delito, ya que al sentenciado recurrente se lo condena por el delito tipificado en el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 257 del Código Penal y que incrimina el uso de estudios, proyectos, informes y documentos calificados de reservados y que pertenecen a la institución perjudicada, esta Sala de Casación también establece que, el Tribunal juzgador describe, analiza y valora mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica, las pruebas actuadas en el curso del proceso y con las cuales se establece la existencia material del delito objeto del juicio y la autoría y responsabilidad penal del recurrente en su cometimiento, y por lo cual, no existen las violaciones de la ley en la sentencia que este alega en su escrito de fundamentación del recurso. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Segunda Sala de lo Penal, rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Dorian Gómez de la Torre, por improcedente; sin embargo, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento, de oficio, se corrige el error de derecho en que incurre el Tribunal juzgador en la sentencia, al considerar que se ha cometido el delito tipificado y sancionado en el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 257 del Código Penal, porque en realidad el mal uso de los fondos públicos municipales realizado por el sentenciado recurrente Dorian

Gómez de la Torre, en calidad de Alcalde del Cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, en beneficio del contratista de la obra, configura el delito de peculado, contemplado en el inciso primero del artículo 257 del Código Penal, pero como el sentenciado es el único recurrente, no se le puede empeorar su situación jurídica, esto es, incrementar la pena correspondiente por este delito, en aplicación de la última parte del numeral tercero del artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal, que consagra el principio reformatio in pejus y consecuentemente se confirma la pena impuesta en la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Latacunga.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 21 de septiembre del 2006; las 15h45.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado el 18 de septiembre del 2006 por Dorian Gómez de la Torre Franco, con el que solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 14 de septiembre del 2006, notificada ese mismo día. Al respecto la Sala considera que la petición fue presentada cuando ya se ejecutorió la sentencia por el ministerio de la ley; hecho ocurrido el 17 de septiembre del 2006, pues en los procesos penales corren todos los días y hasta esa fecha no se hizo petición alguna por las partes, siendo indiscutible, entonces, que la solicitud presentada el 18 de septiembre del 2006 es extemporánea, razón por la que se la desecha, reiterando la Sala anteriores pronunciamientos sobre que las peticiones de aclaración y ampliación de un fallo deben presentarse en tres días calendario ya que no son recursos a los que sea aplicable la excepción del Art. 6 del Código de Procedimiento Penal, criterio este que coincide con el expresado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia como consta del Registro Oficial No. 202 de 31 de octubre del 2003.- Notifíquese de inmediato, devuélvase el proceso al inferior.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de enero del 2007.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 742-06

Juicio penal No. 10-06 seguido en contra de Marcelo Toledo Ortiz por el delito tipificado y reprimido en el Art. 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de septiembre del 2006; las 17h00.

VISTOS: La Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, el 5 de septiembre del 2005, al resolver la consulta y el recurso de apelación en esta causa, revoca el fallo absolutorio pronunciado por el inferior y dicta sentencia condenatoria en contra de Marcelo Toledo Ortiz, a quien declara que ha infringido el Art. 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, le impone la pena atenuada de tres años de prisión correccional. Del fallo de segunda instancia el sentenciado interpone recurso de casación, el que una vez concedido, corresponde conocer a esta Sala en virtud del sorteo correspondiente; y, al haberse agotado su trámite es del caso resolver; y, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los Arts. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y, de la resolución dictada por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial S 331, de 2 de diciembre de 1999, que tiene el carácter de vinculante erga omnes. **SEGUNDO.-** Al fundamentar el recurso el recurrente expresa que las normas violadas en la sentencia son: **1.- Normas Constitucionales:** Numerales 26 y 27 del Art. 23 y las garantías básicas del debido proceso constantes en los numerales 1, 4, 5, 9 13 y 14.- **2.- De la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres:** Se ha hecho una falsa aplicación de los Arts. 74, 96, 97, 98, 107 y 137, así como de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 13 de octubre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 192 del 17 de octubre del 2003. **3.- Del Código de Procedimiento Penal** se ha contravenido el texto de los Arts. 1, 15, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 250, 252, 304-A y 312. **4.- En el considerando cuarto** de la sentencia la Sala admite que no han comparecido a la audiencia de juzgamiento la ofendida ni los testigos de cargo y que por meras presunciones declara su culpabilidad; que el parte policial informativo es un documento meramente

referencial y sin embargo le da el mérito de prueba. **5.- En el considerando segundo del fallo** al referirse a la prueba de alcoholotex, dice que la primera está suscrita por el sargento Luis Romero, quien no acredita su calidad de técnico; y, en relación a la segunda que la extracción de sangre se realizó sin advertirle el objeto que tenía y sin la presencia de su abogado defensor, además de que esta prueba se practicó ocho días después en un laboratorio de Quito, sin conocerse si estaba o no acreditado por el Ministerio Público violándose los numerales 5 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República y además se contravienen los Arts. 98 y 137 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. **6. Que las declaraciones receptadas en la audiencia del juicio** a los policías, Cabo Segundo Washington Roberto Abarca, Policía Mario Ramiro Rosero Silva y Sargento Segundo de Policía Luis Romero Valencia, defienden su propia actuación y no son imparciales por lo que carecen de mérito probatorio, por lo que contrarían el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución como los Arts. 79, 80 del Código de Procedimiento Penal. Que al no haberse comprobado conforme a derecho el estado de embriaguez, causa basal y accidente de tránsito y al haberse valorado como prueba el reconocimiento del lugar, el que a su juicio no tiene validez jurídica, se están contraviniendo las garantías del debido proceso. Que la Sala acepte su fundamentación y case la sentencia declarándolo inocente, tomando en cuenta que el Juez de la causa lo sobreseyó. **TERCERO.-** La señora Ministra Fiscal, subrogante, al dar contestación al escrito de fundamentación del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Cabrera Venegas, manifiesta: 1.- Que el Art. 123 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres dispone que en el juicio de tránsito, de la sentencia que dicte el Juez se podrán interponer los recursos de nulidad y apelación para ante la Corte Superior de Justicia. 2.- El Art. 128 de la referida ley establece que procede el recurso de casación si el delito estuviere sancionado con reclusión menor de seis a nueve años y el de revisión, los mismos que se tramitarán conforme a las reglas determinadas en el Código de Procedimiento Penal. 3.- El Tribunal Constitucional, en resolución publicada en el Registro Oficial S-331 de 2 de diciembre de 1999, declaró inconstitucional por razones de fondo, el Art. 128 de la Ley de Tránsito, en la parte que limita el recurso de casación a los delitos sancionados con reclusión menor de seis a nueve años; que la suspensión constitucional del Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, no implica creación del recurso de casación para toda sentencia dictada en esta materia, sino que por el contrario, al no existir norma expresa que conceda este tipo de impugnación en la Ley de Tránsito, debe aplicarse la ley supletoria, o sea el Código de Procedimiento Penal, en el que, tanto en el Art. 343 del Código Adjetivo Penal de 1983, como el 324 del vigente Código Procesal, dispone que las sentencias, autos y resoluciones son impugnables, solo en los casos y formas establecidos en este código, normas adjetivas que no hacen más que consagrar los principios de legalidad y restricción que rige en materia procesal penal, y en concreto disponen que solamente existiendo ley expresa que admita un recurso, se lo puede conceder. Que en conclusión el recurso interpuesto por Marcelo Cristóbal Ortiz Toledo fue indebidamente concedido. **CUARTO.-** La Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 272 establece el principio de jerarquía normativa y la supremacía de la norma constitucional frente a las demás normas; en ese contexto, establece en su Art. 1, como paradigma, el

principio de Estado de derecho, que compromete al Estado y a todas sus funciones e instituciones a ceñir sus actos a las normas de derecho, estableciendo para el efecto como órgano de control constitucional concreto al Tribunal Constitucional, el que, precisamente, en reconocimiento a los derechos de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en los numerales 3, 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución y a la garantía constitucional que asegura el debido proceso consignada en el numeral 10 del Art. 24 íbidem, en el sentido de que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento, dictó la Resolución No. 074-99-TP, que se publica en el Registro Oficial No. 331 del día jueves 2 de diciembre de 1999, por la que declara “con el carácter general y obligatorio la inconstitucionalidad de fondo de la parte pertinente del Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en la que limita el recurso de casación a los delitos sancionados “con reclusión menor de seis a nueve años”, por cuanto tal disposición contraría a los artículos 23 numeral 3, 24 numeral 10 y 200 de la Carta Fundamental”. Con esta resolución obligatoria, se eliminó el límite que existía para la procedencia del recurso de casación en materia de tránsito y deja abierta la posibilidad de impugnar por este recurso toda sentencia que se dicte en esta materia, en reconocimiento al derecho a la defensa. Además, cabe precisar que tanto el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, como el Art. 349 del Código Procesal Penal vigente, mantienen exactamente el mismo texto y al consagrar el recurso de casación hacen referencia que procede cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; y, obviamente, tanto la sentencia que se pronuncia en un proceso para juzgar delitos de acción pública, cuanto en la sentencia que se dicta por infracciones de tránsito, es posible que se viole la ley en cualquiera de las formas que el Legislador ha previsto, de lo que fluye la necesidad de reconocer como derecho irrenunciable de defensa el impugnar un fallo que violente la normatividad, aparte de que, en uno y otro caso estamos ubicados en el ámbito penal. Desde esta perspectiva, la Sala considera que la resolución dictada por el Tribunal Constitucional, tiene el carácter de vinculante para todos los órganos de la Función Judicial y obliga a acatarla aceptando el recurso de casación de toda sentencia que se dicte en el juzgamiento de delitos de tránsito. QUINTO.- Luego de efectuar un minucioso examen de la sentencia impugnada y realizar el estudio pertinente en relación a los cargos que el recurrente formula, la Sala, realiza las siguientes puntualizaciones: 1.- Dos son los presupuestos necesarios para que se dicte sentencia condenatoria en un proceso penal: a) Que se compruebe conforme a derecho la existencia material del delito objeto del mismo; y, b) Que se establezca la culpabilidad del acusado y por ende su responsabilidad penal. Presupuestos que se han de comprobar, por cualesquiera de los medios de prueba establecidos en la ley procesal penal, que han de ser pedidos, ordenados, practicados e incorporados en el juicio, tal como lo establecen los Arts. 79, 83 y 84 del Código de Procedimiento Penal. 2.- En relación a la existencia material de la infracción grave de tránsito, lo juzgadores con certeza la declaran estar probada, efectuando un extenso y detallado análisis y valoración de la prueba que la consignan en el considerando segundo y, que se refiere fundamentalmente: a) Al hecho indubitable del fallecimiento de la menor Andrea María Lema Quegla, cuya muerte obedece a traumatismo craneo encefálico grave con profusión de la masa encefálica hemotórax por lesión pulmonar derecha, secundario a trauma torácico,

conclusiones que se obtienen del testimonio que en la audiencia rinde la doctora María Alexandra Sémpér, quien se ratifica en su informe que emite luego de haber intervenido como perito en las diligencias de reconocimiento exterior y autopsia del cadáver; así como también se ratifica en el informe que emite luego del reconocimiento médico legal que efectúa a la señora María Rafaela Lema Quegla, madre de la occisa, quien presenta traumatismo de miembro superior derecho con fractura de epífisis distal de cúbito y radio que provocan una incapacidad de treinta días desde el momento en que han sido producidas; b) Reconocimiento del lugar de los hechos e informe que presenta el perito Teniente Julio Barba, quien en la audiencia se ratifica en el mismo y del que se aprecia que el hecho que motiva el proceso se produce en circunstancias en las que la madre de la accisa caminaba con la niña en sus brazos por la acera Noroccidente de la calle Brasil en dirección al Suroccidente y, que en las condiciones antes descritas, el acusado en estado de embriaguez altera su trayectoria, invadiendo el carril contrario de su circulación, hasta impactarse con el neumático anterior izquierdo en el borde de la acera Noroccidente de la Calle Brasil en el punto del impacto, que “la causa basal del accidente, obedeció a que el participante “1” (acusado), se estrella y atropella a los peatones “2” y “3” (fallecida y su madre); este mismo perito presenta el informe técnico mecánico y avalúo de los daños materiales del automotor con el que se provoca la infracción grave de tránsito que se juzga; c) El informe pericial de alcoholemia presentado por el doctor Wilson Moncayo Molina, quien depone en la audiencia y se ratifica en el sentido que el resultado de alcoholemia de Marcelo Toledo Ortiz es el de 2.7 g/l gramos por litro de sangre; y, d) Además se refieren al informe toxicológico de fs. 62 y al informe de investigaciones presentado por el Policía Mario Rosero, quien comparece a la audiencia y rinde su testimonio. 3.- En el considerando tercero, se hace referencia a las versiones de María Rafaela Lema Quegla, Violeta Garcés Méndez, Paúl Tello Amores, pero en definitiva no las valora el juzgador, pues en el considerando cuarto de la sentencia de segunda instancia, dicen: “Cierto que en la audiencia de juzgamiento no aparece que se ha presentado la madre de la agraviada y ningún testigo de cargo, pero esto no quiere decir que el delito grave de tránsito debe quedar en la impunidad; porque al habérsele imputado al derecho del silencio implícitamente y de alguna manera está aceptando la perpetración del ilícito y que fue este quien manejaba su vehículo, el día y hora de los hechos, justificándose con la prueba material ratificada en la audiencia y que no ha sido desvirtuada de falsa, **que el imputado se encontraba completamente embriagado “2.34” de alcohótex y por estas circunstancias invade vía contraria, se sube a la vereda en donde atropella a María Lema y ocasiona la muerte de la menor Andrea Lema Quegla**, como puede verse del reconocimiento exterior y autopsia de fs. 31 a 35, así como el reconocimiento del lugar de fs. 69 a 74, prueba material idónea con la que por sí solo es suficiente para condenar por más que no se hayan presentado testigos a declarar en la audiencia de juzgamiento” (sic). (lo subrayado es nuestro). Sobre estas afirmaciones cabe resaltarse: a) Que el testimonio de la ofendida, en este caso, conforme lo estipula el Art. 140 del Código de Procedimiento Penal no es obligatorio ni imprescindible, por no haber comparecido como acusadora particular; b) La afirmación de los juzgadores en el sentido de que al haberse acogido al derecho del silencio el acusado,

“implícitamente y de alguna manera está aceptando la perpetración del ilícito y de que fue este quien manejaba su vehículo, el día y hora de los hechos”, vulnera la garantía constitucional consagrada en el numeral 4 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que garantiza el derecho a permanecer en silencio, sin que de ello se pueda establecer presunción de naturaleza alguna, garantía que es desarrollada por los Arts. 81 y 143 del Código de Procedimiento Penal, que resultan igualmente vulnerados; y c) que la apreciación y valoración de la prueba, es una facultad soberana del juzgador de instancia y si estos consideran que la prueba material es “idónea con la que por sí solo es suficiente para condenar”, es evidente que llegan a la convicción y certeza de la culpabilidad y por ende de la responsabilidad penal del acusado, de manera que correctamente establece que el causado ha infringido el Art. 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, conclusión a la que arriban desde luego, después de recibir en la audiencia, numerosos testimonios de los policías que intervinieron en las diligencias que se describen en el acta de audiencia, que forma parte de la sentencia, destacando, entre estos, los testimonios de: Cabo de Policía Germán Francisco Cevallos quien elabora el parte policial, en el que a fs. 9 en la parte final, donde dice OBSERVACIONES, se lee: “Pongo en conocimiento mi Coronel que por disposición de la CRP, me trasladé al lugar antes indicado donde tomé procedimiento en el accidente de tránsito detallado, al lugar se hizo presente la señora Fiscal Dra. Moreno y el personal del SIAT al mando de mi Sgos. Inacasha. Así mismo debo manifestar que al llegar al lugar de accidente la niña y la señora ya se encontraban en la Clínica Chimborazo conjuntamente con el conductor de la camioneta ya que el populacho le había detenido. A la camioneta la encontré sobre la calle Brasil y Veloz. El hoy detenido ingresa al CRS sin presentar golpes ni hematomas, a quien se le dio a conocer sus derechos estipulados en el Art. 24 lit. 4 de la Constitución Política del Estado”; el testimonio del Sargento Segundo de Policía Luis Ambrosio Romo Valencia, quien realizó la prueba de alcoholemia del acusado, el testimonio del Cabo Segundo de Policía Washington Roberto Abarca Abarca, que extrajo la muestra de sangre del acusado; testimonio del Policía Nacional José Luis Ramírez Quilumba que colaboró con la Agente Fiscal en el día de los hechos; testimonio del Dr. Wilson Edwin Moncayo Molina, clínico que realizó el examen toxicológico del acusado, testimonio del abogado Diego Santiago Verdesoto Hinojosa, perito que realiza la revisión de las prendas de las agraviadas; y finalmente, de la exposición que realiza el defensor del acusado, que consta en la parte final del acta que dice: “Desgraciadamente mi defendido se ha encontrado por el lugar de los hechos, quien estaba embriagado, al frente de créditos económicos, hemos accedido a todo lo que ha pedido la madre de la niña accidentada, solo nos faltaba bailar, no por la responsabilidad de mi defendido sino por el movimiento del proceso”. 4.- Se ha alegado que la prueba de alcoholemia y el examen toxicológico se ha realizado sin sujetarse a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Penal y que en consecuencia se vulnera la garantía constitucional establecida en el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución y Art. 80 del Código Adjetivo Penal porque no se ha advertido al acusado de los objetivos que persiguen tales actos, cuanto porque no ha estado asistido por su defensor. Al respecto, es de advertir que el Art. 82 dispone que para la obtención de muestras de fluidos corporales de una persona se precisa de su consentimiento, y, en el caso consta a fs. 2 de la expresa

autorización del acusado para que se obtenga una muestra de sangre de su cuerpo a fin de que se practique la prueba de alcoholemia; y el Art. 71 impone la necesidad de que el imputado o acusado cuente con su defensor para ser interrogada, cuestión que no viene al caso. Además, la doctrina, de manera uniforme, se pronuncia en el sentido de que no se vulnera el derecho de la persona cuando se obtienen del imputado o acusado muestras que en modo alguno afecten a su salud o signifiquen afrenta a su personalidad; se concluye entonces que tales alegaciones resultan infundadas, tanto mas que como queda dicho, el acusado, por intermedio de su defensor, deja constancia de haberse encontrado embriagado en el lugar de los hechos. 5. Finalmente, la Sala reitera su criterio emitido en múltiples oportunidades, en el sentido de que el recurso de casación es de carácter extraordinario, que se contrae únicamente a examinar los errores de derecho que pudieren existir en la sentencia y no puede, en modo alguno entrar a revisar la prueba y su valoración, coincidiendo con lo que Fernando de la Rúa, con mucha propiedad se expresa en su obra Compendio de la Casación Penal Nacional, Buenos Aires, Ediciones De Palma, 1995: “La función de la Corte es decidir, en último grado, la inteligencia de la norma jurídica, desentrañando y explicando correctamente el mandato contenido en el precepto. La Corte no debe ir más allá del contralor jurídico de las sentencias pronunciadas en las instancias ordinarias, y debe respetar la intangibilidad de los hechos fijados por el Tribunal de mérito, sin alterarlos. Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables y están excluidos del control de la Corte. Por las consideraciones que anteceden, se desprende que, en el desarrollo de la audiencia oral de juzgamiento, no se han vulnerado los derechos civiles fundamentales de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como tampoco se vulneran las garantías constitucionales y legales establecidas en el Art. 24 numerales 1, 4, 5, 9, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado que invoca el recurrente, que se relacionan, en su orden, con los principios de legalidad sustantiva y adjetiva, tanto porque se juzga una conducta tipificada como infracción, cuanto por que se observa el trámite propio de su procedimiento; cuanto porque al momento de ser privada de su libertad se le hace conocer sus derechos, cuanto porque no aparece que haya sido interrogada sin la asistencia de su defensor, ni ha sido obligada a declarar en su contra, ni falta motivación suficiente para fundamentar el fallo y no se consideran como pruebas las versiones de las personas que se indican en el considerando tercero de la sentencia, evidenciando únicamente la vulneración a las garantías constitucionales referidas al derecho a acogerse al silencio y a la sanción constante en el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución, errores, que si bien se los acota, no afectan en sí a la valoración en conjunto de las pruebas apreciadas por el juzgador. Tampoco infringe la sentencia las disposiciones legales consignadas en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres ni las referidas al Código de Procedimiento Penal, pues, con estricto apego a derecho, analiza los hechos y los adecua a la norma específica establecida en la citada ley, reconociendo atenuancias a favor del acusado. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y dispone devolver el proceso al Juzgado de origen para que ejecute la sentencia. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DOCTOR LUIS ABARCA GALEAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de septiembre del 2006; las 17h00.

VISTOS: El sentenciado Marcelo Toledo Ortiz, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, que al resolver el recurso de apelación y la consulta, revoca el fallo absolutorio dictado por el inferior y en su lugar le impone la pena atenuada de tres años de prisión correccional por haber infringido el artículo 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, así como la revocatoria definitiva de la licencia de conducir vehículos motorizados y al pago de treinta salarios mínimos vitales generales. En esta Sala se radicó la competencia del recurso de casación, en virtud del sorteo de ley. Concluido el trámite del recurso y siendo el estado de resolver, se considera: PRIMERO.- El sentenciado Marcelo Toledo Ortiz fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal que: 1) Que las normas de la Constitución vulneradas en la sentencia son: los numerales 26 y 27 del artículo 23, así como los numerales 1, 4, 5, 9 13 y 14 del artículo 24 igualmente de la Constitución de la República, por haberse vulnerado los derechos civiles fundamentales a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. 2) Que las normas de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres que se han violado en la sentencia son: los artículos 74, 96, 97, 98, 107 y 137, porque se ha hecho una falsa aplicación de estas y de igual modo se ha vulnerado la resolución de la Corte Suprema de 13 de octubre del 2003, publicada en el Registro No. 192 del 17 de octubre del 2003. 3) Las normas del Código de Procedimiento Penal violadas en la sentencia son: los artículos 1, 15, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 250, 252, 304-A y 312, porque ha omitido aplicar estas normas, dando al traste con la alta admisión del juzgador y solo ha impuesto el arbitrio personalista que discrimina y yerra, forjando un fallo injusto e ilegal. 4) Que en el considerando cuarto de la sentencia se contiene una flagrante vulneración de los artículos 79, 80, 81, 83, 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal, porque la Sala admite que a la audiencia de juzgamiento no ha comparecido la ofendida ni testigos de cargo, no obstante lo cual por mera presunción emite un juicio de culpabilidad en contra del ahora recurrente y además, que en la parte dispositiva de la sentencia se alude al parte policial informativo, sin mencionarlo expresamente, documento que es meramente referencial, y, sin embargo le atribuye igualmente el mérito de prueba, contraviniendo otra vez las citadas disposiciones legales. 5) El recurrente alega además que

“...en el considerando segundo del fallo, al examinar la prueba sobre la existencia de la infracción alude a las pruebas de alcoholotex y de alcoholemia, sin embargo que la prueba de alcoholotex está suscrita por el Sgto. Luis Romero, quien no acredita su calidad de técnico para realizarla, como también alude a la prueba de alcoholemia que en la audiencia de juzgamiento se demostró que, en primer lugar, la extracción de la sangre para la prueba se hizo sin advertirme del objeto que tenía y sin que haya estado presente un abogado particular que me asesore; y, en segundo lugar, que esta prueba se practicó ocho días después de haber sido enviada la muestra desde Riobamba, a un laboratorio de Quito, que no se sabe si estaba acreditado por el Ministerio Público, lo cual le resta todo valor y eficacia jurídica, violándose los numerales 5 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, así como también se contraviene lo dispuesto por los artículos 98 y 137 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Las declaraciones receptadas en la audiencia del juicio al cabo segundo de policía Washington Roberto Abarca, policía Mario Ramiro Rosero Silva y Sgto. 2do. de policía Luis Romero Valencia, defiende su propia actuación y, por consiguiente, no son imparciales, por lo cual, carecen de mérito probatorio y, no obstante, ser impugnados oportunamente, se los admite en la sentencia de la Sala Penal que impugno, contrariando tanto el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, como los artículos 79, 80 y 83 del Código de Procedimiento Penal. Al no haberse comprobado conforme a derecho el estado de embriaguez que se afirma fue causa basal del accidente de tránsito, el informe de reconocimiento del lugar, realizado por el perito Tnte. de Policía Julio Barba, introducido a la audiencia del juzgamiento como prueba de la existencia de la infracción, tampoco tiene validez jurídica y es ineficaz probatoriamente, de manera que, al haber sido admitido como prueba en la sentencia, se está contraviniendo las garantías del debido proceso antes mencionadas, en relación con las pruebas indebidamente actuadas. Para que exista sentencia condenatoria, debe existir la certeza de que el acusado es el responsable de la infracción que se juzga y, esa certeza, solo la ofrece la prueba plena de cargo, mas no, una presunción como ha ocurrido en el caso, presunción que además, afecta el derecho constitucional a guardar silencio y no ser compelido a declarar autoincriminándose; por consiguiente, la sentencia viola y contraviene las garantías del debido proceso, contenido en los numerales 9 y 14 del Art. 24 de la Constitución de la República y 304-A del Código Adjetivo Penal...” (sic). SEGUNDO.- Por su parte la doctora Cecilia Armas de Tobar, Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, contestando al traslado corrido con el escrito en que se contiene el recurso de casación presentado por el recurrente, en lo principal manifiesta: “TERCERO.- El Art. 128 de la citada ley, publicada en el Registro Oficial N° 1002 de 2 de agosto de 1996 establecía que, de las sentencias condenatorias dictadas en las causas por delitos de tránsito, serán procedentes los recursos: de casación, si el delito estuviere sancionado con reclusión menor de seis a nueve años, y el de revisión, los mismos que se tramitarán conforme a las reglas determinadas en el Código de Procedimiento Penal. CUARTO.- El Tribunal Constitucional, el 26 de octubre de 1999, declaró inconstitucional, por el fondo de la parte pertinente del artículo 128 de la referida ley, la misma que limita el recurso de casación a los delitos sancionados con reclusión menor de seis a nueve años, toda vez que dicha norma contraría los Arts. 23, numeral 3, 24 numeral 10 y 200 de

la Constitución Política; entendiéndose, conforme criterio sostenido por las salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuyos argumentos consignados en fallos relacionados a la materia son compartidos por el Ministerio Público, que la suspensión constitucional del precitado artículo 128, no implica creación del recurso de casación para toda sentencia dictada en esta materia, sino por el contrario, al no existir norma expresa que conceda este tipo de impugnación en Ley de Tránsito, debe aplicarse la ley supletoria, en este caso, el Código de Procedimiento Penal, en el que, tanto el Art. 343 del Código Adjetivo Penal de 1983, como el 324 del vigente Código Procesal, disponen que las sentencias, autos y resoluciones son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidas en este código, normas adjetivas que no hacen más que consagrar los principios de legalidad y restricción que rigen en materia procesal penal, y que en concreto disponen que solamente existiendo ley expresa que admita un recurso, se lo puede conceder...".

TERCERO.- En el Código de Procedimiento Penal vigente desde el 13 de julio del año 2001 en todo su contenido y desde el 13 de enero del 2000, en lo que se refiere al recurso de casación, textualmente expresa en el inciso primero de su disposición final: "Deróganse, todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a este Código, y de manera expresa el Código de Procedimiento Penal (Ley No. 134), publicado en el Registro Oficial No. 511 del 10 de junio de 1983 y, todas sus reformas posteriores". Por lo tanto, esta disposición penal derogó todo el contenido del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y consecuentemente, en materia de tránsito el recurso de casación pasó a regularse exclusivamente por el Código de Procedimiento Penal, que es la ley aplicable y en base a la cual necesariamente deben concederse los recursos de casación en materia de tránsito y al presente recurso interpuesto por el sentenciado recurrente Marcelo Toledo Ortiz se le ha dado el trámite contemplado en este código y por lo cual esta Sala se encuentra autorizada por este Código Adjetivo Penal para resolver este recurso de casación, como efectivamente lo resuelve a continuación.

CUARTO.- Esta Sala de Casación Penal luego de un estudio pormenorizado del contenido de la sentencia expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba como Tribunal de apelación y en la cual revocando la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Segundo de Tránsito de Chimborazo dicta sentencia condenatoria contra el ahora recurrente Marcelo Cristóbal Toledo Ortiz, en relación comparativa con las alegaciones deducidas por éste como fundamentos del recurso de casación; los siguientes aspectos de trascendencia jurídica procesal penal, a saber: 1) Que la audiencia del juicio ante el Juez Segundo de Tránsito de Chimborazo se realizó con todos los testigos y peritos que solicitó y disponía la señora Agente Fiscal, en estricta observancia del artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, conforme lo ordena el artículo 9 de la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia, el 7 de octubre del año 2003 y publicado en el Registro Oficial No. 192 del viernes 17 de octubre del 2003; y que además, todos los peritos y testigos que presenta la señora Fiscal declararon en la audiencia del juicio realizado ante el mencionado Juez de Tránsito, y que la sentencia absolutoria la expidió este Juez a favor del acusado Marcelo Cristóbal Toledo Ortiz por no haberse comprobado su participación delictual o autoría en el delito culposo objeto del juicio penal de tránsito. 2) En la audiencia del juicio no comparece a rendir su testimonio la

ofendida María Rafaela Lema Quegla porque al no haber deducido acusación particular no estaba obligada a rendir su testimonio en esta audiencia, conforme lo establece el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, no obstante lo cual, en el considerando tercero de la sentencia impugnada por este recurso de casación, el Tribunal de apelación valora y aprecia como prueba de cargo la versión rendida por esta ofendida en la instrucción fiscal realizada de conformidad con el artículo 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 192 del viernes 17 del año 2003; vulnerándose en esta forma los principios de oralidad, inmediación y de contradicción de la prueba contemplados como garantías del debido proceso en el artículo 194 de la Constitución Política de la República; así como en los artículos 79, 119 y 287 del Código de Procedimiento Penal. 3) En la audiencia del juicio el acusado Marcelo Cristóbal Toledo Ortiz en el ejercicio de su derecho de permanecer en silencio se abstuvo de rendir su testimonio, no obstante lo cual, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada el Tribunal de apelación expresa que: "...al haberse el imputado amparado al derecho del silencio implícitamente y de alguna manera está aceptando la perpetración del ilícito y que fue éste quien manejaba el vehículo el día y ahora de los hechos...", y consecuentemente valora y aprecia como prueba de cargo la abstención de rendir su testimonio el acusado en el ejercicio de su derecho de permanecer en silencio, contravieniéndose en esta forma las garantías del debido proceso contempladas en los numerales 4 y 9 del artículo 24 de la Carta Magna y en los artículos 71, 81 y 143 del Código de Procedimiento Penal, puesto que el testimonio del acusado es un medio de defensa y de prueba a su favor, salvo que en forma libre y voluntaria y como resultado de su espontánea autodeterminación el acusado en su testimonio admita culpabilidad en el delito objeto del juicio que se le acusa, siempre que se haya probado por otros medios de prueba la existencia de este delito y por lo tanto, el acusado cuando se abstiene de rendir su testimonio en la audiencia del juicio lo hace en el ejercicio de su derecho de permanecer en silencio para no autoincriminarse, lo cual en ningún caso, puede considerarse como prueba de cargo. 4) No consta en la audiencia del juicio que hayan comparecido a rendir su testimonio propio Violeta García Méndez y Paúl Tello Amores para ratificarse en sus versiones rendidas ante la señora Fiscal en la instrucción conforme lo exigen el numeral 15 del artículo 24 y el artículo 194 de la Constitución Política, así como los artículos 79, 119 y 258 del Código de Procedimiento Penal, que contemplan los principios de oralidad, inmediación y de contradicción de las pruebas como garantías del debido proceso, no obstante el Tribunal de apelación en el considerando tercero de la sentencia impugnada con vulneración de estas garantías del debido proceso, valora y aprecia las versiones rendidas en la instrucción fiscal por Violeta García Méndez y Paúl Tello Amores. 5) No constan en la audiencia del juicio que para la extracción de la muestra de sangre para la realización del examen toxicológico y para la prueba de la alcoholemia se hayan observado las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, aplicable en los procesos penales por los delitos de tránsito no solo por lo dispuesto en la disposición final del Código de Procedimiento Penal vigente, sino también por lo dispuesto en el artículo 9 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 192 de viernes 17 de octubre del 2003, no obstante lo cual, el Tribunal de apelación en el numeral 6

del considerando segundo de la sentencia impugnada, valora y aprecia con vulneración de estas garantías el testimonio del doctor Wilson Moncayo Molina, perito que realizó el examen toxicológico y el resultado de la prueba de alcoholemia, otorgando valor probatorio a lo que el numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal declara sin valor; y además, no consta que el Fiscal haya intervenido dirigiéndola y controlando la extracción de la muestra de sangre para la pericia toxicológica ni tampoco que haya intervenido dirigiendo y controlando la prueba de la alcoholemia, lo cual vulnera las garantías del debido proceso contempla en el artículo 219 de la Constitución Política y en el artículo 208 del Código de Procedimiento Penal y por lo cual, el Fiscal a cargo de la investigación del caso delictivo concreto debe dirigir y controlar la práctica de los actos investigativos, en los que intervienen los policías como sus auxiliares y bajo su dirección y control.

QUINTO.- El Art. 166 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el numeral 4 y 10 del Art. 24 de la Constitución Política, establece como garantía del debido proceso que a continuación de la detención del imputado se debe informar de sus derechos y garantías cautelares a la persona que indique o a su defensor con el objeto de que no se autoincrimine por ignorancia de sus derechos y de garantizar su defensa desde que se inicia el procedimiento, lo cual en el presente caso no ha ocurrido porque al detenido le tomaron muestras de sus fluidos orgánicos sin la asistencia, ni presencia de su defensor. En el mismo sentido, el Art. 216 del Código de Procedimiento Penal a continuación de su numeral 10 establece en concordancia con el Art. 219 de la Constitución Política que “El fiscal podrá delegar la práctica de las diligencias a que refieren los numerales 2, 3 y 5 de la policía judicial o a investigadores especializados bajo la dirección de esta”, lo cual significa que en ningún caso puede practicar actos investigativos los investigadores de la policía, salvo por delegación expresa del Fiscal en los casos señalados en la ley en los cuales no se encuentra la toma de muestras de fluidos orgánicos. Por lo tanto se observa que en el presente caso todas estas garantías han sido vulneradas en la sentencia impugnada. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el acusado Marcelo Cristóbal Toledo Ortiz y corrigiendo los errores de derecho cometidos por el Tribunal de apelación, se revoca la sentencia condenatoria dictada en su contra y se lo absuelve porque toda la prueba de cargo sobre su autoría en el delito de tránsito objeto del juicio se practicó con vulneración de las garantías del debido proceso que rigen la obtención y la práctica de la prueba y consecuentemente, carecen de eficacia probatoria en observancia de la garantía del debido proceso contemplada en el numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente (voto salvado).

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de enero del 2007.- f.) El Secretario Relator.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SHUSHUFINDI

Considerando:

Que el Gobierno Municipal de Shushufindi, para el cumplimiento de sus fines, requiere de una adecuada estructura administrativa y funcional;

Que la estructura administrativa vigente no responde a la necesidad que el Gobierno Municipal, requiere para el cumplimiento de sus fines, objetivos y la producción de servicios en forma eficiente y eficaz;

Que es necesario crear la Dirección Administrativa, con una estructura que permita mayor agilidad en su administración, la optimización del uso de sus recursos; el oportuno control y evaluación interna de los sistemas, que permita mejorar y transparentar la gestión municipal;

Que el inciso primero del Art. 160 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dice que la denominación de las dependencias de la Administración Municipal se ajustará a la siguiente nomenclatura: dirección, departamento y sección, según sea la complejidad de la labor encomendada;

Que el inciso segundo del Art. 160 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal, dice que habrá tantas direcciones cuantas convenga a la mejor y más racional agrupación por funciones afines de las que le competen a la administración. Las direcciones a su vez se dividirán en el número de departamentos y secciones que la complejidad y el volumen de trabajo aconsejen para garantizar un más eficiente funcionamiento de la administración. La organización de cada dirección, departamento o sección será la que conste en los respectivos reglamentos orgánicos y funcionales aprobados por el Concejo;

Que el Art. 161 de la enunciada Ley Orgánica de Régimen Municipal, señala que el sistema organizativo municipal se estructurará en términos generales, en función de las siguientes dependencias: de Servicios Públicos, de Obras Públicas, de Justicia y Policía, Financiera Administrativa, de Higiene, Salubridad y Ambiente, de Educación y Cultura, de Servicios Sociales, de Asesoría Jurídica, de Planificación, de Desarrollo de la Colectividad y de Protección de los Grupos Vulnerables. Sin embargo, la estructura administrativa se adaptará a las características propias de cada Municipalidad, con el fin de asegurar una adecuada prestación de los servicios municipales; y,

Que en uso de las facultades conferidas en los numerales: 1 y 49 del Art. 63 y 123, 161, 163 e inciso 4° del Art. 164 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. El Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Shushufindi, considera procedente expedir la presente Ordenanza para la creación de la Dirección Administrativa; y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE CREA LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SHUSHUFINDI.

CAPITULO 1

DE LA CREACION DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA

Art. 1.- Creación.- En cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 160, 161 y 164 inciso cuarto de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, créase la Dirección Administrativa, como una dependencia técnica del Gobierno Municipal de Shushufindi, que se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, reglamento orgánico funcional, las disposiciones de la presente ordenanza y demás normas aplicables.

Art. 2.- Funciones.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 163 de la enunciada Ley Orgánica de Régimen Municipal, realizará las siguientes funciones: planificar, desarrollar, ejecutar y controlar las labores de apoyo a todos los niveles dependientes del Gobierno Municipal, procurando un óptimo aprovechamiento de los recursos para que sus labores sean más ágiles, eficientes y satisfactorias. Así como también la planificación, organización y dirección de los sistemas de administración de personal, capacitación, bienestar social, abastecimientos, servicios generales, transporte, y otras que se le asigne en normas de carácter legal o reglamentario.

Art. 3.- Atribuciones y responsabilidades.- La Dirección Administrativa, tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades de las unidades: Administrativa, Jefatura Administrativa, Transportes, Talleres y Servicios Varios; Jefatura de Recursos Humanos; Comisaría Municipal, Seguridad - Justicia, Policía - Vigilancia, Cementerio, Higiene, Mercados-Plazas y Ornato; Camal Municipal, Faenadotes.
- Supervisar que todos los procesos administrativos se cumplan a cabalidad y con apego a la ley.
- Establecer un sistema de trabajo en equipo.
- Preparar y presentar proyectos para reglamentar la administración de personal y supervisar el cumplimiento de las actividades de las dependencias de la institución.

- Controlar el sistema de comunicación de radio y frecuencias de las guardianías de la infraestructura municipal.
- Administrar el personal de servicios generales (guardianes, electricistas, carpinteros, auxiliares de servicios).
- Autorización, uso y control de movilización de los vehículos administrativos.
- Asesorar a las máximas autoridades del Gobierno Municipal, sobre políticas de administración de personal; así como de proyectos, normas, procedimientos y sugerencias para optimizar el rendimiento del recurso humano y en materia administrativa, para el mejor funcionamiento institucional.
- Coordinar acciones con las asociación de empleados y sindicato de obreros municipales.
- Establecer lineamientos y políticas generales para el uso de bienes y servicios del Gobierno Municipal.
- Coordinar con la Asesoría de Comunicación Social y Relaciones Públicas, el manejo de la imagen y actos protocolarios del Gobierno Municipal.
- Controlar y supervisar que los servicios de seguridad, transportes, limpieza, informática y apoyo a los concejales, se presten en forma eficiente y oportuna.
- Preparar informes y recomendaciones a las autoridades sobre políticas remunerativas.
- Presentar trimestralmente al Alcalde, un informe de actividades, novedades y sugerencias.
- Mantener reuniones de trabajo periódicas con el personal.
- Participar conjuntamente dentro de sus facultades con el Jefe de Recursos Humanos, en la selección del personal técnico requerido para el cumplimiento de sus funciones y propender a su capacitación permanente.
- Otras que le asigne el Alcalde en el marco de su competencia.

Art. 4.- Del Director.- El Director Administrativo, será designado por el Alcalde; y, es funcionario de libre nombramiento y remoción, concluirá sus funciones en la misma fecha del Alcalde. Sin embargo, podrá ser removido por éste, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley.

Deberá ser un profesional de conocida competencia y experiencia, con título universitario, en administración, jurisprudencia o economía y con una experiencia mínima de dos años. En su ausencia temporal, le subrogará en sus funciones el profesional que designe el Alcalde. El inmediato superior jerárquico será el Alcalde.

CAPITULO II

JEFATURA ADMINISTRATIVA

Art. 5.- Atribuciones y responsabilidades:

- Proveer a las dependencias y personal del Gobierno Municipal, del servicio de vehículos y transporte, copiado de documentos, seguridad, limpieza y otros auxiliares.
- Vigilar que el parqueamiento de los vehículos se realice en el lugar destinado para ello, en las condiciones adecuadas y en el horario establecido.
- Exigir que los vehículos, maquinaria y equipos pesados permanezcan en los sitios de parqueamiento, luego de finalizada la jornada de trabajo.
- Controlar diariamente que se realice la limpieza de todas las dependencias del Palacio Municipal.
- Presentar informes mensuales de sus actividades al Director Administrativo.
- Velar por el mantenimiento e integridad de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.
- Planificar y controlar el servicio de transporte.
- Velar por la eficiencia de los servicios de conserjería.
- Coordinar con la Dirección Financiera la legalización y matriculación de vehículos de propiedad municipal.
- Vigilar el buen funcionamiento de la bodega municipal de distribución de gas.
- Otras que estuvieran determinadas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el orgánico funcional y reglamentos emitidos por la entidad municipal.

Art. 6.- Del Jefe Administrativo.- El Jefe Administrativo, deberá ser un profesional de conocida competencia, con título de licenciado en jurisprudencia, administración o economía, y con una experiencia mínima de dos años. En su ausencia temporal, le subrogará en sus funciones el profesional que designe el Director Administrativo. El inmediato superior jerárquico será el Director Administrativo.

CAPITULO III

PROVEEDURIA

Art. 7.- Del proveedor.- El proveedor tiene como finalidad la ejecución de labores de adquisición y abastecimiento de mercaderías, materiales y otros productos que requiere el Gobierno Municipal de Shushufindi, para el desarrollo de sus actividades y funcionamiento.

Art. 8.- Requisitos del proveedor.- Para desempeñar el cargo de proveedor, debe tener título de bachiller en comercio y administración, especialidad, contabilidad, comercialización, mercadeo, administración, con una experiencia de dos años en funciones afines. El inmediato superior jerárquico será el Jefe Administrativo.

Art. 9.- Tareas típicas:

- Solicitar cotizaciones y adquirir mercaderías, medicinas, equipos y otros.
- Elaborar órdenes de pedido.
- Entregar a bodega los materiales, justificando los pedidos efectuados con las facturas respectivas.
- Realizar un itinerario de recorrido de acuerdo a necesidades.
- Supervisar y controlar la compra de artículos, equipos, maquinaria, materiales y productos entre otros, estableciendo las mejores condiciones de calidad y precio, según las disposiciones establecidas en las leyes y reglamentos vigentes.
- Brindar asesoramiento en la ejecución de programas de abastecimientos.

Art. 10.- Atribuciones y responsabilidades:

- Planificar, organizar, dirigir y ejecutar los procedimientos de selección, adquisición de bienes muebles, materiales, equipos y suministros, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias.
- Controlar que los recursos materiales se mantengan en niveles de existencia mínima que aseguren continuidad en el suministro.
- Evaluar y controlar los trámites de adquisición de materiales y de suministros para mantener un adecuado stock de proveeduría, que permita atender los requerimientos del Gobierno Municipal.
- Elaborar informes relativos a compras, bienes y servicios de la institución.
- Realizar el seguimiento de los contratos para la adquisición de bienes y servicios para su puntual cumplimiento.
- Supervisar y controlar el ingreso de las adquisiciones a la bodega de la entidad.
- Mantener actualizada la calificación y registro de proveedores y de cotizaciones.
- Adquirir oportunamente los bienes solicitados, verificando que los materiales, suministros, muebles o repuestos estén de acuerdo con las notas de pedido, así como su calidad.
- Presentar trimestralmente al Jefe Administrativo un informe de actividades, novedades y sugerencias.

- Otras que estuvieran determinadas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el orgánico funcional y reglamentos emitidos por la entidad municipal.

CAPITULO IV

JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS

Art. 11.- El Jefe de Recursos Humanos, debe cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), las disposiciones de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código del Trabajo, reglamentos internos, contrato colectivo y demás leyes aplicables.

Art. 12.- Funciones.- El Jefe de Recursos Humanos, deberá cumplir con las funciones previstas en el Art. 58 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, hasta que se constituya o creare legalmente la Unidad de Administración de Recursos Humanos.

Art. 13.- Atribuciones y responsabilidades:

- Organizar y dirigir la tramitación de las diferentes acciones de personal, a través de los formularios y procedimientos internos establecidos, tales como vacaciones, permisos, licencias, traslados, nombramientos, ascensos, renunciaciones, sanciones, subrogaciones, encargos, comisiones, es decir, todos aquellos asuntos derivados de las relaciones de trabajo entre el Gobierno Municipal de Shushufindi y sus servidores; y, poner en conocimiento de la autoridad nominadora. Organizar y mantener sistemas de archivo de tales actos.
- Administrar, dirigir y controlar el régimen disciplinario, esto es, organizar y mantener registros de control de asistencia del personal, conforme lo establecen las normas internas y aplicar los correctivos correspondientes.
- Establecer sistemas de supervisión control y evaluación del rendimiento de personal.
- Participar en la elaboración de la pro forma presupuestaria con la comisión de finanzas y el Director Financiero de la entidad Municipal, en relación a los sueldos y salarios.
- Iniciar, impulsar y ejecutar los sumarios administrativos, y demás acciones de carácter legal que tengan relación con los trabajadores y empleados del Gobierno Municipal.
- Coordinar las acciones de carácter legal y demás sanciones que correspondan con el Procurador Síndico en el ámbito de su competencia.
- Presentar trimestralmente al Director Administrativo un informe de las actividades y novedades.

- Las demás atribuciones y responsabilidades que se encuentren determinadas en la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el Orgánico Funcional y reglamentos emitidos por la entidad municipal.

Art. 14.- Del Jefe de Recursos Humanos.- El Jefe de Recursos Humanos, deberá ser un profesional de conocida competencia y experiencia, con título universitario, en administración, jurisprudencia o afines, y con una experiencia mínima de dos años. En su ausencia temporal, le subrogará en sus funciones el profesional que designe el Director Administrativo. El inmediato superior jerárquico será el Director Administrativo, hasta que tenga lugar la creación de la Unidad de Administración de Recursos Humanos.

CAPITULO V

DE LA COMISARIA MUNICIPAL

Art. 15.- La Comisaría Municipal, tendrá el nivel de actividad de asesor y operativo dentro del ámbito de su competencia, estará relacionada directamente con el Director Administrativo, deberá cumplir con planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades de: Seguridad-justicia, policía y vigilancia, guardianías; cementerio; higiene; mercados, plazas y ornato de la ciudad y áreas urbanas de la jurisdicción cantonal.

Art. 16.- El Comisario Municipal, deberá ser un profesional de conocida competencia y experiencia, con título de licenciado o egresado de una escuela universitaria de derecho y con una experiencia mínima de dos años.

Art. 17.- El Comisario Municipal, es funcionario de libre nombramiento y remoción, concluirá sus funciones en la misma fecha del Alcalde. Sin embargo, podrá ser removido por este, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley.

Art. 18.- En su ausencia temporal, le subrogará en sus funciones el profesional que designe el Director Administrativo. El inmediato superior jerárquico será el Director Administrativo.

Art. 19.- Funciones.- Deberá cumplir sus funciones y atribuciones de conformidad con lo establecido en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el reglamento orgánico funcional y demás leyes conexas dentro del ámbito de su competencia.

Art. 20.- Naturaleza del trabajo.- Ejecución de labores de control y juzgamiento a infractores de ordenanzas.

Art. 21.- Tareas típicas:

- Juzgar y sancionar por infracciones cometidas en mercados, viviendas, espectáculos y vías públicas.
- Participar en la formulación de regulaciones sobre higiene, salubridad, servidumbre o espectáculos públicos para la correspondiente sanción.

- Disponer y ser responsable de los derrocamientos y desalojos.
- Coordinar con la Dirección de Obras Públicas, higiene y demás unidades sobre la ejecución de las resoluciones.
- Distribuir y supervisar el trabajo de los inspectores y policías municipales.
- Recibir denuncias y demandas por infracciones cometidas contra las ordenanzas.
- Controlar la salida de artículos de primera necesidad a otros lugares.
- Presentar periódicamente informes a sus superiores de todo lo actuado.
- Ejecutar las resoluciones emanadas directamente del Concejo y dispuesta administrativamente por el Alcalde.

Art. 22.- Características de la clase:

- Responsabilidad por el juzgamiento y sanciones conforme a normas legales establecidas.
- Ejerce supervisión a personal subalterno.

Art. 23.- Inspector de Policía Municipal.

Naturaleza del trabajo.- Corresponde al Inspector de Policía Municipal, la supervisión de labores de vigilancia y distribución del trabajo a policías según la zona del cantón.

Art. 24.- Tareas típicas:

- Supervisión del trabajo de policías, trabajadores y auxiliares de servicios.
- Organizar y distribuir el trabajo de vigilancia de acuerdo con las necesidades de la ciudad.
- Controlar el aseo, higiene, salubridad, ornato y mantenimiento de parques, calles, servicios higiénicos, mercados y demás servicios públicos.
- Vigilar y controlar la buena presentación y ornato de la ciudad.
- Presentar informes a sus superiores de novedades encontradas.
- Otras que provengan de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ordenanzas, reglamentos y resoluciones adoptadas por la entidad municipal o emitidas por sus superiores.

Art. 25.- Características de la clase.

Responsabilidad por la supervisión de actividades de control a policías y trabajadores de los servicios que se brinda a la comunidad.

Art. 26.- Requisitos mínimos:

- a) Título de bachiller; y,
- b) Experiencia de dos años como Policía Municipal.

Art. 27.- Policía Municipal.

Naturaleza del trabajo.- Corresponde al Policía Municipal, la ejecución de labores de vigilancia y control de aseo, higiene, salubridad y ornato de la vía pública.

Art. 28.- Tareas típicas:

- Controlar el ornato de la ciudad en lo que respecta al aseo, limpieza de calles, parques, mercados, servicios higiénicos, lavanderías y demás servicios públicos.
- Vigilar que el expendio de artículos alimenticios en lugares públicos reúnan las condiciones higiénicas establecidas.
- Controlar que los expendedores y lugares de venta cumplan con las disposiciones establecidas en las ordenanzas municipales respectivas.
- Efectuar el control de las ventas ambulantes, en plazas y mercados.
- Controlar el estado higiénico de salas y espectáculos públicos.
- Controlar que las ventas informales se realicen en los centros o lugares destinados por la entidad municipal y regulada por las respectivas ordenanzas.
- Efectuar el control del cementerio con relación al cumplimiento de la ordenanza para la utilización del mismo.
- Las demás tareas que se encuentren determinadas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el orgánico funcional, reglamentos, resoluciones emitidas por la entidad municipal o disposiciones emitidas por sus superiores.

Art. 29.- Características de la clase.

- Responsabilidad en la supervisión de labores realizadas por los trabajadores en los servicios que se brinda a la comunidad.

Art. 30.- Requisitos mínimos.- Para ser Policía Municipal se requiere tener título de bachiller.

Art. 31.- Guardián.- Le corresponde al guardián municipal, la ejecución de labores de vigilancia de edificios, bienes y materiales de propiedad municipal.

Art. 32.- Tareas típicas.

- Mantener vigilancia de edificio y bienes municipales y sus instalaciones.
- Realizar periódicamente rondas de vigilancia en las áreas de su responsabilidad.

- Abrir y cerrar las puertas de las dependencias municipales donde presta sus servicios.
 - Controlar y registrar los ingresos y salidas de personal y usuarios de la institución.
 - Entregar todas las pertenencias que estuvieron bajo su cuidado, luego de finalizar el turno.
 - Presentar el detalle de novedades diarias a su inmediato superior.
 - Realizar las labores de aseo y mantenimiento cuando se requiera.
 - Llevar el registro de novedades, observaciones y otras particularidades de interés municipal, en un "libro diario" escrito en forma legible, que estará bajo su responsabilidad.
- así como en la adecuación de instalaciones, equipamiento y otros recursos para el desarrollo de la actividad.
 - Realizar investigaciones de campo para el control sanitario de enfermedades pecuarias, suministro de alimentación y medición.
 - Determinar diferencias y especificaciones de calidad de los productos pecuarios destinados para el consumo humano.
 - Ejecutar prácticas de adaptabilidad de las especies y diferentes razas.
 - Determinar la variedad y calidad de alimentos que deban suministrarse a las especies.
 - Presentar informes de actividades realizadas en el tratamiento de los animales.

Art. 33.- Características de la clase:

- Responsabilidad del cuidado de bienes materiales, muebles e inmuebles de la entidad.
- Trabajo bajo la supervisión del Jefe inmediato.
- Sujeto a riesgos de asaltos o robos.
- Labores en condiciones físicas y ambientales desfavorables.

Art. 34.- Requisitos mínimos.- Para ser guardián municipal, se requiere haber aprobado el ciclo básico.

CAPITULO V

MEDICO VETERINARIO

Art. 35.- Naturaleza del trabajo: Corresponde al Médico Veterinario la ejecución de labores técnicas profesionales de medicina veterinaria.

Art. 36.- En ausencia temporal del veterinario, le subrogará en sus funciones el profesional que designe el Director Administrativo. El inmediato superior jerárquico será el Director Administrativo, hasta que tenga lugar la creación de la Dirección de Higiene y Salubridad.

Art. 37.- Tareas típicas:

- Ejecutar programas locales, rurales y nacionales de medicina veterinaria.
- Realizar tratamientos de enfermedades infectocontagiosas, parasitológicas y otras que se identifiquen en la especie animal.
- Realizar diagnóstico bio-productivo pecuario, toma de análisis de muestras y resultados.
- Efectuar visita para atención de accidentes y partos de semovientes.
- Presentar asistencia técnica a ganaderos y organizaciones de producción pecuaria para el manejo, sanidad, nutrición, genética y reproducción animal,

- Ejecutar campañas de capacitación y promoción de la actividad pecuaria.
- Realizar y fortalecer las campañas de capacitación y promoción de actividades pecuarias.
- Otras que provengan de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, reglamentos y resoluciones de la entidad municipal.

Art. 38.- Características de la clase:

- Responsabilidad en la determinación de diagnósticos y tratamientos de medicina veterinaria.
- Recibe supervisión permanente.
- Actividades expuestas a condiciones físicas y ambientales variables.

Art. 39.- Requisitos mínimos:

- a) Título profesional en veterinaria, medicina veterinaria, zootecnia; y,
- b) Licencia profesional actualizada.

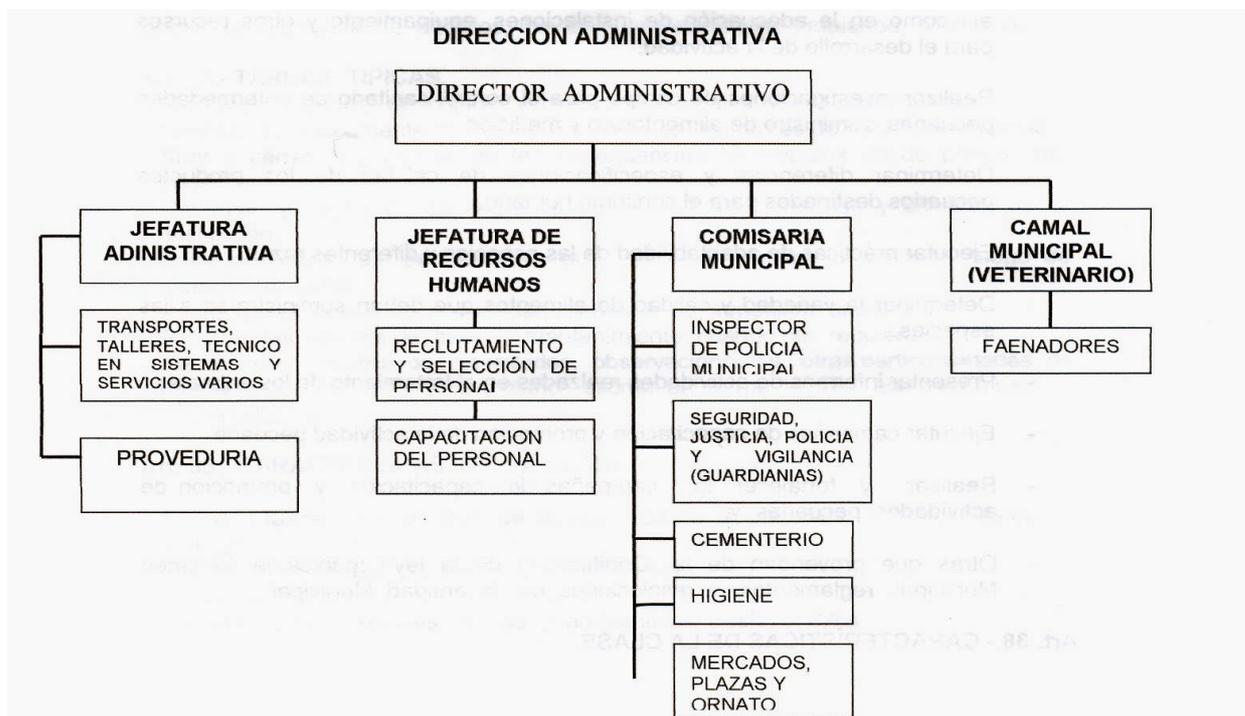
CAPITULO VI

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- Normas supletorias.- En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza, se aplicará las disposiciones de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Estructura orgánica.- La estructura de la Dirección Administrativa, de acuerdo a los principios estructurales y a los niveles administrativos estará integrada bajo la siguiente estructura orgánica:



SEGUNDA.- La estructura orgánica de la Dirección Administrativa, deberá ser incluida en el Orgánico Funcional del Gobierno Municipal de Shushufindi, cuando este sea reformado.

TERCERA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Concejo Cantonal y su sanción por parte de la autoridad competente de acuerdo a la Codificación de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial o por cualquiera de los medios a los que se refiere el Art. 129 de la antes enunciada ley orgánica.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Shushufindi, a los 12 días del mes de abril del 2007.

f.) Sr. Walter Vásquez, Vicepresidente del Municipio.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General Municipal.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico que la presente ORDENANZA DE CREACION DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SHUSHUFINDI, fue discutida y aprobada en primero, segundo y definitivo debate por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Shushufindi, en las sesiones ordinarias realizadas los días: 28 de marzo y 12 de abril del 2007, respectivamente.- Certifico.

Shushufindi, a 13 de abril del 2007.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General Municipal.

PROVEIDO: Conforme dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza al señor Alcalde del

Gobierno Municipal del Cantón Shushufindi, para su sanción.- Notifíquese.

Shushufindi, a 16 de abril del 2007.

f.) Sr. Walter Vásquez, Vicepresidente del Municipio.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Walter Vásquez, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Shushufindi.- Certifico.

Shushufindi, a 16 de abril del 2007.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General Municipal.

SANCION: En Shushufindi, provincia de Sucumbíos, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil siete, a las 11h30, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 numeral 30 y Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación y aplicación, para los fines que dispone el Art. 129 de la ley invocada.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Ing. Diego Edmundo Espíndola N., Alcalde del Gobierno Municipal de Shushufindi.

CERTIFICACION: Sancionó y firmó la presente ordenanza, el señor Ing. Diego Edmundo Espíndola Narváez, Alcalde del Gobierno Municipal de Shushufindi, el día miércoles dieciocho de abril del dos mil siete, a las 11h30.- Certifico.

Shushufindi, a 18 de abril del 2007.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General Municipal.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
PEDERNALES**

Considerando:

Que, es obligación recaudar tributos por los servicios técnicos y administrativos, que la Municipalidad presta a sus usuarios, que estén acordes al nivel del costo de operación y los precios de suministro; y así mantener una economía real y equilibrada;

Que, los usuarios deben pagar dichos servicios, que preste la Municipalidad en relación al costo actual que demandan estos servicios;

Que, el I. Concejo Cantonal, en sus sesiones ordinaria celebrada los días 16 y 30 de abril del 1998, conoció, discutió y aprobó la Ordenanza que reglamenta la tasa por los servicios técnicos y administrativos prestados por la Municipalidad de Pedernales, la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 147 del viernes 12 de marzo de 1999;

Que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prohíbe a cualquier institución extraña a la Municipalidad emitir dictámenes o informes respecto de ordenanza tributaria, proyectos, planes de desarrollo, presupuesto, celebración de convenios y demás actividades de la Municipalidad.

Amparado en el Título VII de las tasas municipales, Capítulo I, enunciado generales, Arts. 378, 379 y 380 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En uso de las atribuciones, que la confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva del cobro de las tasas retributivas por los servicios técnicos y administrativos, que la Municipalidad de Pedernales presta a sus usuarios.

Art. 1.- MATERIA IMPONIBLE.- Como realidad económica que implica un costo, constituye materia imponible de las tasas retributivas, por servicios técnicos administrativos; los que a continuación se especifican:

1. SERVICIOS TECNICOS:

- a.- Permiso de construcción, de edificación, ampliación, reparación y remodelación, de edificios, casas y otras construcciones urbanas;
- b.- Revisión de planos arquitectónicos, inspeccionados de construcciones o aprobación de los mismos;
- c.- Determinación de líneas de fábrica;
- d.- Revisión y aprobación de planos urbanísticos para lotizaciones y urbanizaciones;
- e.- Avalúo especial de predios urbanos;
- f.- Mensura, levantamiento planímetros, topográficos e inspecciones de terrenos;
- g.- Revisión de propiedad horizontal;

- h.- Permisos de trabajos varios;
- i.- Inspecciones de establecimientos comerciales sobre higiene y salubridad; y,
- j.- Todo otro servicio técnico.

2.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

- a.- Certificación de documentos;
- b.- Copias de actas de sesiones de Concejo;
- c.- Certificación de no adeudar a la Municipalidad;
- d.- Certificación de avalúos especiales;
- e.- Certificación de haber pagado determinados tributos (duplicados del título de crédito);
- f.- Autorizaciones para sacar copias de planos, excepto aquellos que por su naturaleza sean confidenciales o reservados;
- g.- Documentos de asesoría jurídica;
- h.- Solicitud e inspección para patentes municipales;
- i.- Formularios municipales;
- j.- Timbre municipal;
- k.- Por elaboración y procesamientos de fichas prediales catastrales, padrón catastral y emisión de títulos de crédito o cartas de pago; y,
- l.- Resolución de alcaldía y otros.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es la Municipalidad de Pedernales, que concede los servicios señalados en la misma.

TARIFAS.- Establécense las siguientes tarifas:

- 1.- Por aprobación de planos de construcción de edificación, ampliación, reparación, remodelación de edificios el 1/1000 del costo de la construcción de vivienda, se considera el valor de cuarenta y siete dólares con cincuenta centavos (USD 47.50); y en el caso de oficina, bancos, comercial neto, hoteles categoría menor, hoteles categoría tres estrellas, moteles, comercial mixto (vivienda más comercio), gasolinera, industrias, pagarán setenta y cinco dólares por metros cuadrados (USD 75.00), para el cálculo del fondo de garantía corresponde al uno por ciento (1%) del costo de la obra.
- 2.- Por inspección, revisión de planos, cuadro de alcúotas, y otro requisito que reúne un edificio para ser declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, cincuenta dólares (USD 50.00).
- 3.- Por colocación de puntos de líneas de fábricas, el costo será de cinco dólares (USD 5.00) hasta 20 metros de frente, por el excedente su costo será de 0.25 centavos por cada metro lineal.
- 4.- Por colocación de niveles de acera y calzada, será de cinco dólares (USD 5.00), hasta los 20 metros de frente, y por el excedente su costo será de veinte y cinco centavos (USD 0,25).

- 5.- Por revisión, inspección y aprobación de planos diseño urbanístico, en la parte urbana, parroquias y en los centros poblados por hectáreas, cinco dólares (USD 5,00), y en parte rural cinco dólares (USD 5,00) por hectárea.
- 6.- Por avalúo especial con fines comerciales y otra índole el 1/1000, a excepción de las instituciones educativas y públicas; las que pueden presentar informes de avalúo con profesionales particulares.
- 7.- Por inspección y/o mensuras de terreno en el perímetro urbano, tres dólares con cincuenta centavos (USD 3,50).
- 8.- Por inspección o mensura de terreno en el área rural cinco dólares (USD 5,00).
- 9.- Por solicitudes al señor Alcalde u otro departamento municipal, se cobrará el valor de un dólar (USD 1,00) por la especie valorada.
- 10.- Se aplicará una tasa equivalente de dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50) en lo siguiente:
- Copia certificada de la ficha catastral que incluye el avalúo;
 - Certificación de linderos y dimensiones; y,
 - Certificación de ubicación con respecto al perímetro urbano y de cualquier otro documento no determinado en esta ordenanza, excepto los de gestión municipal interna.
- 11.- Las minutas de cancelación de hipoteca, subrogación de hipoteca, levantamiento de prohibición de enajenar, permutas, aclaraciones, rectificaciones, donación, comodato y venta directa, excepto las de escrituración masiva que corresponden a sectores de escasos recursos económicos, pagarán una tasa de diez dólares (USD 10,00). Las minutas de declaratoria de propiedad horizontal, y, de protocolización de ordenanzas de proyectos urbanísticos pagarán una tasa de diez dólares (USD 10,00).
- 12.- Las actas de remates forzosos y de adjudicación pagarán una tasa de siete dólares con cincuenta centavos (USD 7,50); y los convenios una tasa de dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50).
- 13.- Las minutas rectificatorias, aclaratorias, remate forzoso y ventas directas, tendrán un costo de siete dólares con cincuenta centavos (USD 7,50), excepto aquellas que sean provenientes de error municipal.
- 14.- Los contratos de obras civiles, servicios sin relación de dependencia y de adquisición, pagarán de acuerdo a las siguientes escalas.
- Hasta un monto de dos mil dólares (USD 2000), pagarán diez dólares (USD 10,00).
 - De dos mil dólares (USD 2.000) en adelante pagarán el uno por ciento (1%) del valor del contrato.
- Se exceptúan los contratos de personal que tengan relación de dependencia con la institución. El pago por estos conceptos se los realizará previa a la firma de minutas, contratos o convenios, cuantía que notificará asesoría jurídica mediante el formulario respectivo a la Jefatura de Rentas para el pago pertinente en la ventanilla de Tesorería Municipal. El señor Alcalde y el señor Procurador Síndico no suscribirán estos documentos sin que previamente no se haya hecho el pago de las tarifas respectivas.
- Por elaboración de cada convenio de cogestiones cinco dólares (USD 5,00) se exceptúan los convenios interinstitucionales.
- 15.- Por resolución de autorización de transferencia de dominio, cinco dólares (USD 5,00).
- 16.- Por solicitud e inspección para patentes municipales dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50).
- 17.- Por elaboración de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles municipales tendrán un costo de cinco dólares (USD 5,00).
- 18.- Por la elaboración de contratos de servicios o arrendamientos de vehículos para recolección de desechos sólidos, pagarán una tasa de dos dólares cincuenta centavos (USD 2,50) a excepción de aquellos que hayan sido adjudicados, previa selección de ofertas por la máxima autoridad o el comité de contrataciones, los que pagarán la suma de diez dólares (USD 10,00).
- 19.- Los formularios con que cuenta la Municipalidad de Pedernales para su administración tendrán los siguientes costos:
- Título de crédito dos dólares (USD 2,00).
 - Formulario y certificación de salud e higiene cinco dólares (USD 5,00).
 - Permiso de construcción con planos aprobados veinte dólares (USD 20,00).
 - Formulario cambio de nombre cinco dólares (USD 5,00).
 - Formulario de reclamos cinco dólares (USD 5,00).
 - Formulario para ingreso al catastro de predios urbanos, parroquias y centros poblados cinco dólares (USD 5,00).
 - Formulario de patentes tres dólares (USD 3,00).
 - Formulario para venta de inmuebles, tres dólares (USD 3,00).
 - Formularios para remate forzoso, diez dólares (USD 10,00).
 - Formulario solicitud de autorización para transferencia de dominio, diez dólares (USD 10,00).
 - Formulario varias trabajos, tres dólares (USD 3,00).
 - Formulario plan regulador, tres dólares (USD 3,00).

- Formulario para autorización de escrituración particular cinco dólares (USD 5,00).
 - Formulario único 3 en 1 para aprobación de planos arquitectónicos, estructurales y permisos de construcción, cinco dólares (USD 5,00).
 - Formulario de afectación tres dólares (USD 3,00) del plan regulador.
 - Formulario de no adeudar al Municipio, tres dólares (USD 3,00).
 - Formulario para reclamaciones, consultas y peticiones de diversa índole que los usuarios requieran de esta Municipalidad tres dólares (USD 3,00).
 - Certificados de no adeudar la patente, tres dólares (USD 3,00).
- 20.- Ficha de actualización catastral tres dólares con cincuenta centavos (USD 3,50) en la zona urbana, y cinco dólares (USD 5,00) para el sector rural. Este valor incluye inspección.
- 21.- Por inspección de establecimientos comerciales sobre salubridad e higiene, tres dólares con cincuenta centavos (USD 3,50) en el sector urbano, y para el sector rural cinco dólares (USD 5,00).
- 22.- Por permiso para construcción de cerramientos, por cada metro lineal ocho centavos de dólar (USD 0,08).
- 23.- Por construcción hasta cuarenta metros cuadrados (40 m²), con cubierta liviana o losa, cinco dólares (USD 5,00).
- 24.- Cambio de cubierta liviana hasta ciento veinte metros cuadrados (120 m²), veinte y cinco centavos de dólar (USD 0,25); y cincuenta centavos (USD 0,50), mayor a ciento veinte metros cuadrados (120 m²).
- 25.- Cambio de cubierta liviana por losa, hasta cuarenta metros cuadrados (40 m²); costo por cada metro cuadrado, trece centavos (USD 0,13).
- 26.- Limpieza de terrenos, nivelación, relleno y trabajos preliminares para edificar en lotes de hasta cinco mil metros cuadrados (5.000 m²), diez dólares (USD 10,00).
- 27.- Para limpieza, movimiento de tierras y nivelación de terrenos destinados para urbanizar, el costo por hectárea será de diez dólares (USD 10,00).
- 28.- Demolición de construcciones y/o restauración o mejoramiento de viviendas existentes; costo por metro cuadrado veinte y cinco centavos (USD 0,25).
- 29.- Autorización para sacar copias certificadas de planos, dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50).
- 30.- Copias certificadas de resoluciones de Concejo, dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50).
- 31.- Por autorización de permisos de espectáculos nacionales y extranjeros, veinte y cinco dólares (USD 25,00); se exceptúa del pago cuando sea para beneficio social.
- 32.- Certificación de planos urbanísticos dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50) por lámina.
- 33.- Por certificaciones de haber pagado determinados tributos, dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50).
- 34.- Copias certificadas de facturas cinco dólares (USD 5,00).
- 35.- Copias certificadas de comprobantes de retención dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50).
- 36.- Copias certificadas de cheques que emita el Departamento de Contabilidad, dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50).
- 37.- Por copias certificadas de expedientes en general, dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50).
- 38.- Por copias certificadas de ordenanzas, dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50).
- 39.- Por copias certificadas íntegras, de acta de sesiones de Concejo, dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50).
- 40.- Copia certificada por informe técnico emitido, dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50).
- 41.- Levantamientos planimétricos por hectárea o fracción en el sector urbano cinco dólares (USD 5,00) y sector rural siete dólares con cincuenta centavos (USD 7,50).
- 42.- Levantamiento topográficos dentro de la ciudad, quince dólares (USD 15,00) y fuera de la ciudad veinte dólares (USD 20,00).
- 43.- Subrogación de hipoteca de lotes zona urbana cinco dólares (USD 5,00) y zona rural siete dólares con cincuenta centavos, (USD 7,50), incluido inspección.
- 44.- Aprobación de rasantes por hectárea de lotes zona urbana cinco dólares (USD 5,00) y zona rural siete dólares con cincuenta centavos (USD 7,50).
- 45.- Certificación de aceras y bordillos de lotes, zona urbana dos dólares con cincuenta centavos (USD 2,50) y zona rural, diez dólares (USD 10,00).
- 46.- Censos, un dólar con cincuenta centavos; (USD 1,50).
- 47.- Por derrocamiento de construcción un dólar (USD 1,00) por cada metro cuadrado.
- 48.- Por certificación de construcción que afecten a colindantes, quince dólares (USD 15,00).
- 49.- Por clausura, diez dólares (USD 10,00).

Art. 3.- Que el manejo de los formularios correspondientes será de responsabilidad de la Tesorería Municipal, así como los valores que se recauden, para lo cual se deberá mantener la respectiva cuenta dentro de la contabilidad municipal.

Art. 4.- La tasa por cualquier otro servicio administrativo no contemplado y que implique un costo, deberá ser recaudado mediante disposición de la Dirección Financiera Municipal.

Art. 5.- RECAUDACION Y PAGO.- Las tasas fijadas en la presente ordenanza, se recaudarán a través de especies valoradas a excepción de los casos en que por la naturaleza de servicios sea imprescindible la emisión de títulos de crédito.

Art. 6.- OBLIGACIONES.- Todos los directores, jefes departamentales y servidores municipales, están en la obligación de hacer cumplir los usuarios de la Municipalidad con el pago que establece la presente ordenanza, para lo cual previo a otorgar el servicio que hubiere solicitado se deberá enviar el respectivo memorando a la Jefatura de Rentas, indicando el concepto y el valor para que emita el correspondiente **Título de Crédito**, y se preceda al cobro por parte de la Tesorería Municipal.

Art. 7.- EXENTOS.- Quedan exentos del pago de las tasas que contemplan la presente ordenanza, todos los planos de urbanizaciones aprobados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y, Vivienda.- Las personas de la tercera edad y los discapacitados estarán supeditados a lo que dispone la Ley del Anciano y su reglamento, y a la Ley de Discapacidades, respectivamente.

Art. 8.- DEROGACION.- Quedan derogadas las ordenanzas y resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 9.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION GENERAL

Tratándose de los informes necesarios para la aplicación de la ordenanza de escritura masiva, el valor por inspección se cobrará por una sola vez, es responsabilidad de las diversas direcciones, coordinar para hacerlo en forma conjunta.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Pedernales, a los treinta y un días del mes de mayo del 2007.

f.) Favio B. Cedeño Ponce, Vicepresidente, Concejo Cantonal de Pedernales.

f.) Walter R. Párraga Moreira, Secretario, Concejo Cantonal de Pedernales.

CERTIFICACION DE DISCUSION.- El infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal de Pedernales, **CERTIFICA:** Que la Ordenanza sustitutiva del cobro de las tasas retributivas por los servicios técnicos y administrativos, que la Municipalidad presta a sus usuarios, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal en sesiones de los días 27 de octubre del 2006 y 31 de mayo del 2007, respectivamente.- Lo certifico.

f.) Walter R. Párraga Moreira, Secretario, Concejo Cantonal de Pedernales.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE PEDERNALES.- Una vez que la presente Ordenanza sustitutiva del cobro de las tasas retributivas por los servicios técnicos y administrativos, que la Municipalidad presta a sus usuarios, ha sido conocida y aprobada por el I. Concejo en las fechas antes señaladas; y, de conformidad

con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del cantón Pedernales en tres ejemplares, a efectos de su sanción legal.- Cúmplase.

Pedernales, 4 de junio del 2007.

f.) Favio B. Cedeño Ponce, Vicepresidente, Concejo Cantonal de Pedernales.

CERTIFICACION.- El infrascrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Pedernales, **CERTIFICA:** Que el señor Favio Bienvenido Cedeño Ponce, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal de Pedernales, firmó el decreto que antecede a la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Walter R. Párraga Moreira, Secretario, Concejo Cantonal de Pedernales.

ALCALDIA DEL CANTON.- Una vez el I. Concejo Cantonal de Pedernales ha conocido, discutido y aprobado la Ordenanza sustitutiva del cobro de las tasas retributivas por los servicios técnicos y administrativos, que la Municipalidad presta a sus usuarios, la sanciono y dispongo su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, a efectos de su vigencia y aplicación legal.- Ejecútese.- Notifíquese.

Pedernales, 11 de junio del 2007.

f.) Oscar Eduardo Arcentales Nieto, Alcalde del Municipio de Pedernales.

CERTIFICACION.- El infrascrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Pedernales, **CERTIFICA:** Que el señor Oscar Eduardo Arcentales Nieto, Alcalde del Municipio de Pedernales, proveyó y firmó la resolución que antecede a la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Walter R. Párraga Moreira, Secretario, Concejo Cantonal de Pedernales.

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación el error involuntario deslizado en la publicación del Acuerdo N° 222, emitido por el Ministerio del Ambiente, mismo que fuera efectuada en el Registro Oficial N° 129 del 18 de julio del presente año.

En donde dice:

“Art. 3.- La Directora de Gestión de Recursos Financieros realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de este acuerdo para que dicho reconocimiento se efectúe a partir de enero del 2007.”

Debe decir:

“Art. 3.- La Directora de Gestión de Recursos Financieros realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de este acuerdo.”

Hecho del cual dejamos constancia y asumimos la responsabilidad.

LA DIRECCION



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial